



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de tutela – Primera instancia
Accionante	[REDACTED]
Accionadas	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), administrador del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia / Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Vinculados	Terceros interesados en la convocatoria del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia / Ministerio de Educación Nacional/ Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA) / Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación) / Procuraduría General de la Nación/ Defensoría del Pueblo Regional Apartadó-Urabá
Radicado	050453103001- 2026-00008-00
Decisión	Concede
Sentencia	12
Proyectó	Juan Daniel Rodríguez González (Oficial mayor) – Aldair Pimienta Payares (Citador)
Descriptores	Debido proceso – Derecho a la educación – Sujeto de especial protección constitucional – Víctima del conflicto armado – Coadyuvancia – Subsidiariedad de la tutela en convocatorias para condonaciones de matrículas estudiantiles – Proporcionalidad y razonabilidad de un documento

Se resuelve la acción de tutela instaurada por [REDACTED]

[REDACTED] contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, como administrador del **Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia**. Al trámite se vinculó a los terceros interesados en la convocatoria 2026-1 del patrimonio autónomo, al **Ministerio de Educación Nacional**, a la **Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA)**, a la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación)**, a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Defensoría del Pueblo Regional de**

Apartadó-Urabá.

I. HECHOS INVOCADOS EN LA ACCIÓN

1.1. El actor narró que es víctima del conflicto armado, que reside en un estrato socioeconómico 1 y que se encuentra clasificado en el SISBÉN, grupo B4; circunstancias que, en conjunto, lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, tal como lo prescribe el artículo 13 de la Constitución Política y la Ley 1448 de 2011.

El 11 de diciembre de 2025, relató que se postuló a la convocatoria del Fondo de Reparación para las Víctimas (CRM:0620611), cumpliendo con los requisitos establecidos.

El 30 de diciembre, sostuvo que cargó la documentación requerida por el establecimiento público, en consonancia con los plazos establecidos. No obstante, la entidad devolvió su solicitud para subsanarla, pidiendo ajustes en la carta de la universidad y otros detalles adicionales, los cuales fueron corregidos oportunamente. Entre los documentos aportados se incorporó el certificado de residencia expedido por la Alcaldía del municipio en el que habita.

Sin embargo, el 15 de enero de 2026, la entidad nuevamente le exigió corregir la postulación, solicitándole aportar un recibo de energía en el que fueran visibles los siguientes datos: estrato, ciclo de energía y dirección exacta.

El accionante manifestó que reside en la vereda Eucalipto del municipio de Carepa, zona rural, por lo que el servicio de energía es prepago y no existe una factura convencional, como sí la hay cuando el servicio se presta en zonas urbanas.

Con base en ello, adjuntó lo siguiente:

- Certificado de EPM del medidor prepago, donde consta la información disponible del servicio.
- Certificación de residencia expedida por la Secretaría de Gobierno, emitida el 8 de enero de 2026, para acreditar su lugar de residencia.

El ICETEX estimó insuficiente el legajo sin explicar al demandante qué

debía aportar, desconociendo sus condiciones vitales y de existencia.

La notificación de subsanación fue recibida el 15 de enero de 2026, a las 5:40 PM, cuando no era materialmente posible obtener documentos adicionales, si la convocatoria terminaba ese mismo día, generando una carga imposible de reparar para el aspirante.

Asimismo, el actor censuró que le sugirieron radicar una PQR para instaurar su queja, pese a que la página "*permanece caída*".

Como resultado, el ciudadano indicó que fue excluido de la convocatoria, perdiendo la posibilidad de acceder al beneficio académico.

1.2. Pretensiones

La parte actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, ordenando al ICETEX y al Fondo para la Reparación a las Víctimas: **i)** reabrir su proceso en la convocatoria; **ii)** valorar de fondo, bajo criterios de razonabilidad, la documentación aportada; **iii)** aceptar los certificados expedidos por EPM y la Secretaría de Gobierno, como prueba de su residencia en área rural; **iv)** que no sea excluido por razones desproporcionadas ni exigencias imposibles; y **v)** garantizar su inclusión en el Fondo de Reparación para las Víctimas.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

2.1. El auto admisorio y el requerimiento a la parte actora

Concomitante con la admisión de la acción de tutela, el despacho requirió al accionante para que aportara las pruebas que pretendiera incorporar al trámite, toda vez que los documentos relacionados no habían sido adjuntados al escrito inicial.

Como resultado del requerimiento, el gestor constitucional allegó 9 folios¹.

2.2. Vinculaciones

A través del auto de 26 de enero, el estrado judicial vinculó a los terceros interesados en la convocatoria a la que se postuló el demandante.

¹ Léase el archivo [004AllegaAnexosFaltantes.pdf](#).

Posteriormente, en providencia de 28 de enero, se llamó al trámite judicial a los integrantes de la Junta Administradora del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia; conformada por el Ministerio de Educación Nacional, la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA) y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación). De tal manera, se aclaró que la acción de tutela iba dirigida contra aquel patrimonio autónomo y no contra el dirigido por la UARIV.

De igual forma, se vinculó a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo al proceso, ante la presunta vulneración sistemática atribuida a las actuaciones del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

2.3. Respuestas recibidas

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX-

En primer lugar, el Instituto explicó la forma en que se constituyó el fondo y su objeto, señalando que está dirigido a los “*estudiantes víctimas del conflicto armado interno colombiano, incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) o reconocidos como tales en los procesos de Justicia y Paz, que estén cursando o vayan a cursar programas educativos en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, en modalidad presencial o a distancia en Colombia*”.

Como mandatario del fondo, el ICETEX ejerce como administrador, siguiendo las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional “*(...) quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos, definen los beneficiarios de los créditos, y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento de este*”.

En cuanto al objeto de la acción de tutela, la entidad manifestó que el demandante es aspirante al Fondo de Reparación para las Víctimas, con el programa de Ingeniería de Sistemas de Información que cursa en la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca, ubicada en la ciudad

de Barranquilla.

Empero, recalcó que todo aspirante, para ser beneficiario del fondo, debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria y el Reglamento Operativo. Asimismo, los postulantes son responsables de cotejar el estado de sus documentos, ingresando de forma recurrente a la plataforma.

Respecto de las pretensiones del actor, la entidad de crédito adujo que el plazo para la subsanación de los documentos, en primer lugar, vencía el 8 de enero; sin embargo, mediante la adenda núm. 1 se reprogramó para el 15 de enero de 2026, fecha que fue informada y notificada a los participantes. De ello dedujo que el ICETEX había sido “garantista” con todos los interesados en la convocatoria.

En relación con el proceso del gestor constitucional, la entidad indicó que este se inscribió a la convocatoria el 11 de diciembre de 2025, aceptando los términos y condiciones de esta, en los cuales se expusieron con claridad los documentos requeridos y sus respectivas etapas.

El 7 de enero de 2026, a las 12: 59 m, indicó que le remitió el siguiente mensaje de datos:

"Estimado (a)

 que, una vez validados los documentos adjuntos en nuestra Plataforma de Cargue Documental para el apoyo financiero a través del Fondo de Reparación Víctimas, convocatoria 2026-1, a la cual estás aspirando, se evidencia que los siguientes documentos presentan novedad y deben ser subsanados para continuar:

- En caso de ser una residencia rural debe adjuntar además del recibo público, el certificado de la entidad autorizada alcaldía, catastro, planeación u otra autoridad competente, según corresponda para certificar el lugar de residencia el cual se evidencie, dirección y estrato socioeconómico.
- La constancia de matrícula está incompleta debido a que no se evidencia la modalidad del programa.

Por favor, adjunta la constancia de matrícula expedida por la universidad, especificando: nombre del estudiante, nombre de la universidad, documento de identidad, periodo, modalidad, semestre a cursar y programa para el 2026-1

- Habilita el enlace y adjunta copia del resultado del examen de Estado de la educación media (SABER 11") o de la prueba de estado equivalente donde se evidencie nombres, apellidos, número de documento del aspirante y promedio o calificación de las pruebas.

(...)".

De cara a la solicitud del recibo de servicio público, en caso de tratarse de una residencia rural, la entidad aseveró que informó al demandante que, además, debía allegar una constancia expedida por una entidad autorizada “para certificar el lugar de residencia, en la cual se evidencien la dirección y el estrato socioeconómico”. Pese a la advertencia, el ciudadano no

adjuntó el recibo del servicio público solicitado.

De otra parte, la entidad financiera declaró que los procesos de esta naturaleza “*se desarrollan conforme a lo establecido en los reglamentos operativos, términos de referencia y demás documentos pertinentes, bajo criterios de igualdad, objetividad y enfoque diferencial, tal como lo exige el marco normativo para la atención a población víctima del conflicto armado. En ese sentido, se han dispuesto mecanismos para la revisión, subsanación y verificación documental dentro de los plazos definidos en el cronograma oficial*”.

Sin embargo, señaló que las posturas y determinaciones deben adoptarse de forma uniforme y justa, cumpliendo con los plazos asignados y los requisitos. Por lo anterior, citó los artículos 3 y 5 del Reglamento Operativo del Fondo.

Por ende, no era posible acceder a las peticiones del participante, pues, de lo contrario, “*supondría otorgar un tratamiento diferenciado por fuera de los parámetros previamente establecidos, lo cual afectaría las condiciones de equidad entre los participantes y desnaturalizaría el proceso de selección, vulnerando así los principios que garantizan la legalidad y legitimidad de este*”.

Conforme a lo descrito, aseveró que “*la exclusión*” del estudiante no se trató de una decisión arbitraria ni desproporcionada, sino trajo su causa en el incumplimiento de los requisitos en el término conferido para ello.

Así las cosas, el ICETEX se opuso a la prosperidad de la acción, invocando que no hubo vulneración a los derechos fundamentales del participante, solicitando que el despacho declare:

- Que no hubo vulneración contra el ciudadano;
- Que en el proceso no configuró ninguna irregularidad procesal, por cuanto actuó conforme a los requisitos de la convocatoria y en el marco de sus competencias legales; y
- Que el ICETEX obró de acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias.

Conforme a ello, solicitó que se denegara el amparo.

Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA)

Aclaró que el Fondo de Reparación para Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia es administrado por el ICETEX, “*el cual otorga créditos 100% condonables que cubren gastos de matrícula y sostenimiento para estudios de pregrado en el país*”.

Verificó que el ciudadano está inscrito en la convocatoria del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado para el periodo 2026-1. Sin embargo, explicó que todavía no figura como beneficiario del Fondo, ya que la inscripción no constituye que haya adquirido el beneficio.

Por otra parte, la vinculada resaltó que la postulación se realiza por intermedio de la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca, ubicada fuera del territorio de la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual la financiación del programa corresponde al Ministerio de Educación Nacional y no al Distrito.

Refirió que la aspiración del participante, según la plataforma del ICETEX, se encuentra en etapa de estudio. Por ende, “*será esa entidad la encargada de suministrar el detalle del proceso en caso de que el joven resulte con estado no aprobado*”.

En consecuencia, expresó que no tiene ninguna incidencia en el resultado del trámite.

Así las cosas, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó a la judicatura su desvinculación del trámite constitucional.

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

La autoridad distrital adujo que no le constaban los hechos materia de la acción de tutela. Por ende, indicó que se atenía a lo probado en el curso del proceso.

De igual manera, mencionó que consultó el Sistema Integral para la Gestión de Peticiones Ciudadanas *Bogotá Te Escucha* de la Alcaldía Mayor de Bogotá, así como el Reporte General de Radicados del aplicativo del Sistema Integrado de Gestión Documental -SIGA-; pero refirió no encontrar solicitud presentada por el señor [REDACTED]

Como medios exceptivos, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de violación de los derechos fundamentales del promotor de la tutela.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

Se opuso a la prosperidad del ruego y pidió se le desvinculara.

Ministerio de Educación Nacional

Guardó silencio.

Procuraduría General de la Nación

Advirtió que no le constaban ninguna de las afirmaciones hechas por el accionante, motivo por el cual se atenía a lo probado en el expediente. Resaltó que los hechos narrados no son asuntos atinentes a la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, solicitó a la judicatura declarar improcedente la acción en lo atinente al Ministerio Público.

Para culminar su intervención, mencionó que "*si bien tiene dentro de sus funciones misionales a la luz de lo normado en el artículo 277 de la Constitución Política, proteger los derechos humanos de todas las personas con el apoyo del Defensor del Pueblo, este solo hecho no lo hace merecedor de tener en su cargo la responsabilidad sobre cada acontecimiento que pueda suceder con cada coasociado dentro del territorio nacional, esta entidad vela por la garantía de los derechos fundamentales pero en la medida en que se tenga conocimiento pleno de una situación y que sea garante de la misma*".

Defensoría del Pueblo Regional de Apartadó Urabá

Guardó silencio.

2.4. Memorial de observaciones y alegatos

El 29 de enero, el señor [REDACTED] presentó un memorial con el propósito de exteriorizar “*observaciones frente a la respuesta allegada por el ICETEX, así [como sus] alegatos finales*”.

El demandante sustentó que la contestación de la entidad financiera se soporta en que: i) aceptó los términos de la convocatoria; ii) los requisitos aplican de manera uniforme a todos los aspirantes; y que ii) cualquier flexibilización vulneraría el principio de igualdad.

Empero, el ciudadano expuso que la acción de tutela no cuestiona la legalidad de la convocatoria, sino “*la razonabilidad, proporcionalidad y constitucionalidad de su aplicación frente a un sujeto de especial protección constitucional*”.

De tal manera, recordó que reside en una zona rural en donde no existen servicios públicos domiciliarios convencionales, incompatible con el formato de recibo requerido por la entidad.

De igual manera, criticó que la subsanación se realizara en un plazo irrazonable, “*coincidente con vacaciones institucionales, lo que imposibilitó obtener documentos distintos a los ya aportados*”. A pesar de las dificultades del calendario, el ciudadano señaló que acreditó suficientemente su lugar de residencia.

De otro lado, refirió que la accionada incurre en un error al confundir la igualdad formal con la igualdad material, al exigir los mismos documentos tanto a los aspirantes residentes en áreas urbanas como a aquellos que habitan en zonas rurales, desconociendo las particularidades de estos últimos.

De tal modo, sostuvo que el ICETEX está desconociendo su calidad de víctima del conflicto armado, criterio transversal de interpretación, revictimizándolo en contravía de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y de la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, solicitó que no se acogiera la postura de la

entidad financiera, valorando en su lugar el principio de igualdad, el enfoque diferencial y la protección reforzada que le asiste.

2.5. Requerimiento de ampliación del informe

A través del auto de 28 de enero, se requirió al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX– ampliar “*el informe allegado, aclarando el estado actual de la convocatoria, señalando su etapa en curso; si a los aspirantes, en especial, al señor [REDACTED]* [REDACTED] *se les comunicó de manera efectiva su exclusión de la convocatoria; y si se promulgó acto administrativo en tal sentido*”.

2.6. La ampliación de la contestación

En cumplimiento de la orden impartida, la entidad certificó que “*en ningún momento se ha expedido comunicación alguna informando la exclusión de aspirantes, toda vez que aún no se ha surtido la etapa de publicación de resultados*”. De acuerdo con el cronograma de la convocatoria, “*la publicación de resultados constituye el medio idóneo para informar una eventual exclusión, la cual se encuentra programada para el día cinco (05) de febrero de 2026*”.

Por consiguiente, refirió que “*no se ha proferido ni publicado acto administrativo alguno mediante el cual se declare o afirme la exclusión del accionante, ni de ningún otro aspirante inscrito en la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, por cuanto el proceso se encuentra aún en curso y en etapa de revisión*”.

De otra parte, expresó que el estado del caso del promotor de la tutela estaba en etapa de estudio, pero que estaba en subsanación, debido a que “*presenta una inconsistencia en algún documento y debe corregir*”.

De tal modo, “*el accionante permanece en estado de subsanación, toda vez que, si bien subsanó parcialmente algunos de los documentos requeridos, no subsanó en su totalidad los hallazgos reportados dentro del término concedido, incumpliendo así las obligaciones a cargo de las aspirantes previstas en la convocatoria*”.

2.7. Intervención de los terceros interesados en la convocatoria

[REDACTED] manifestó que atravesó una situación

idéntica a la del accionante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas administrado por el ICETEX, indicando que se le exigió subsanar reiteradamente los mismos documentos sin explicaciones claras, que cumplió oportunamente con la subsanación y que, pese a ello, fue excluida del proceso bajo argumentos contradictorios, lo cual, a su juicio, vulneró su derecho al debido proceso.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

María Fernanda Gómez Pinilla manifestó que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas administrado por el [REDACTED] dó en subsanación y que la convocatoria

cerró sin que se resolviera su situación, por lo cual solicitó que se tuviera en cuenta su calidad de tercero interesado y se protegiera su derecho al debido proceso.

[REDACTED] manifestó que, en su calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas administrado por el ICETEX, había presentado quejas previas relacionadas con rechazos reiterados dentro del proceso de selección, sin haber recibido respuesta clara ni de fondo, y solicitó que su situación fuera tenida en cuenta dentro del trámite de la acción de tutela por la posible afectación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso efectivo a los beneficios de la convocatoria.

[REDACTED] manifestó que solicitaba su vinculación a la acción de tutela en calidad de tercero con interés, en su condición de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, indicando que durante el proceso de inscripción presentó dificultades en la plataforma del ICETEX al momento de cargar el resultado de las pruebas ICFES, debido a rechazos por supuesta no coincidencia de información, situación que consideró ajena a su voluntad y atribuible a fallas del sistema y del procedimiento, y solicitó que su caso fuera tenido en cuenta por la posible afectación de sus derechos como aspirante.

[REDACTED] manifestó que participó en el Fondo de Reparación para las Víctimas, afirmó haber entregado toda la documentación y expuso que el ICETEX rechazó su trámite por una supuesta inconsistencia de dirección que, según indicó, coincidía exactamente con la del recibo aportado.

[REDACTED] manifestó su calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1 y ejerció pronunciamiento solicitando que la decisión respetara los derechos, la igualdad y las condiciones de los participantes, dejando constancia de su interés en que el proceso se adelantara con observancia del debido proceso.

[REDACTED] informó que en una convocatoria anterior su trámite había sido anulado por supuesta firma extemporánea de garantías pese a que, según indicó, el ICETEX envió el enlace de firma dos días después; agregó que en la Convocatoria 2026-1 subsanó una carta el 13 de enero y que su solicitud aparecía en estudio, solicitando

ayuda para garantizar que la convocatoria se dirigiera efectivamente a las víctimas.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercera interesada dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó su interés en intervenir dentro de la acción de tutela en su calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, solicitando que se tuvieran en cuenta sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la educación, así como ser notificado de cualquier decisión que se adoptara.

[REDACTED] manifestó que fue notificada por el ICETEX como tercera interesada dentro de la acción de tutela relacionada con la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, y solicitó información sobre el objeto y las pretensiones de la acción, así como sobre la posible afectación de su situación particular, con el fin de ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción.

[REDACTED] manifestó que adelantó el proceso de solicitud de crédito ante el ICETEX sin haber recibido respuesta formal de aprobación o negación, y que la única información obtenida fue verbal, aludiéndose genéricamente a una supuesta inconsistencia académica sin posibilidad de subsanación, lo cual consideró vulneratorio de sus derechos al debido proceso, igualdad y educación.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercera interesada dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó haber enfrentado dificultades relacionadas con la exigencia de documentos que la universidad indicó no poder expedir y con confusión en las fechas de subsanación en procesos anteriores, solicitando que se reconocieran dichas circunstancias para

permitir una solución que le posibilitara acceder al beneficio del crédito educativo.

[REDACTED] manifestó que, en su calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, se presentaron irregularidades en el trámite a su cargo, consistentes en la falta de notificación para la subsanación de documentos, cambios no informados en el cronograma y desigualdad frente a otros aspirantes, lo que le impidió corregir oportunamente su postulación, y solicitó que se ordenara a las entidades accionadas garantizar un término razonable para subsanar en condiciones de igualdad, ante la posible afectación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a la educación.

[REDACTED] manifestó que, en su condición de estudiante universitaria y aspirante al Fondo de Reparación para las Víctimas, recibió la notificación de la acción de tutela y expresó su interés en ejercer su derecho de acceso al fondo, indicando que su situación económica le dificultaba la permanencia en la universidad, por lo cual solicitó orientación para adelantar los pasos necesarios que le permitieran acceder al beneficio como víctima del conflicto armado.

[REDACTED] manifestó que fue aspirante preseleccionado en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que participó cumpliendo los requisitos y actuando de buena fe, y solicitó que cualquier decisión adoptada dentro de la acción de tutela tuviera en cuenta su situación jurídica consolidada como preseleccionado, a fin de no afectar sus derechos sin justificación legal.

[REDACTED] manifestó que, en su calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, se presentaron fallas en la notificación de la etapa de subsanación, modificaciones no informadas en el cronograma y un trato desigual frente a otros aspirantes, lo que le impidió corregir oportunamente su postulación, y solicitó que se garantizara un término razonable para subsanar en condiciones de igualdad.

[REDACTED] manifestó que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y que fue sometida a devoluciones reiteradas a subsanación con requerimientos poco claros y de imposible cumplimiento, lo que derivó en su exclusión del proceso pese

a haber actuado de buena fe, situación que consideró vulneratoria de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la educación.

[REDACTED] manifestó su interés en intervenir dentro de la tutela como aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, e indicó que no le fue posible cargar la totalidad de los documentos porque los calendarios académicos de su universidad no coincidieron con las fechas límite de la convocatoria, lo que ocasionó el cierre de la plataforma antes de la expedición de los soportes requeridos.

[REDACTED] manifestó que era víctima del conflicto y aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, señaló que su continuidad en estudios dependía de la aprobación del beneficio y solicitó que, al decidir, se protegieran sus derechos a la educación y a la reparación integral en calidad de tercero interesado.

[REDACTED] manifestó que fue retirada de la convocatoria con base en exigencias que consideró desproporcionadas, consistentes en cuestionamientos sobre el estrato por discrepancia entre barrio y recibo público y en la exigencia de matrícula cancelada para continuar el trámite, lo cual estimó contrario a su situación económica; por ello solicitó que se protegieran sus derechos a la educación y al debido proceso y se flexibilizaran tales requisitos.

[REDACTED] manifestó que fue aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y que, por un error involuntario en el diligenciamiento del formulario de inscripción, solicitó al ICETEX la corrección de la información, la cual le fue negada, quedando excluido del proceso sin que se evaluara su situación de fondo, razón por la cual intervino como tercero interesado dentro de la acción de tutela.

[REDACTED] manifestó que en una convocatoria anterior su crédito fue anulado por supuesta firma extemporánea de garantías, pese a que el ICETEX envió el enlace de firma con posterioridad, y que en la Convocatoria 2026-1 subsanó oportunamente un requerimiento sin que su estado se definiera, solicitando apoyo para que el proceso garantizara efectivamente el acceso al beneficio a las víctimas del conflicto armado.

[REDACTED] manifestó que fue notificada de la acción de tutela y que ostentaba la calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1

del Fondo de Reparación para las Víctimas, solicitando que se tuviera en cuenta su condición de participante, en tanto cualquier decisión podía afectar sus derechos e intereses dentro del proceso de selección.

[REDACTED] manifestó que su postulación a la Convocatoria 2026-1 fue rechazada pese a que, según indicó, funcionarios del ICETEX le habían confirmado que los documentos cargados estaban completos y correctos, y expuso que posteriormente se le negó una oportunidad clara de subsanación, lo cual consideró contrario al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima.

[REDACTED] manifestó que se inscribió oportunamente y cumplió con los requisitos, pero fue excluido por una subsanación relacionada con un recibo de servicio público que, según indicó, estaba vigente; agregó que el término para subsanar coincidió con festividades y cierres administrativos de diciembre, lo que hizo materialmente imposible cumplir dentro del plazo, afectando su derecho al debido proceso, a la igualdad y al acceso efectivo al fondo.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que su postulación a la Convocatoria 2026-1 fue rechazada pese a que, según indicó, funcionarios del ICETEX le habían señalado que los documentos estaban completos y correctos; expuso que posteriormente se produjo el rechazo sin oportunidad clara de subsanación ni explicación coherente, lo que consideró vulneratorio de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima.

[REDACTED] manifestó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas para estudiar enfermería y que el ICETEX le impidió continuar el trámite por haber

presentado el ICFES en 1998, pese a que el requisito exigía haber presentado la prueba de estado sin especificar año; indicó que cumplía los demás requisitos y que incluso el correo de notificación de la entidad contenía errores, por lo que solicitó que se protegieran sus derechos como víctima para acceder a la educación superior.

[REDACTED] manifestó que cargó todos los documentos exigidos y que, al inicio de la convocatoria, el formulario solicitó un promedio para tercer semestre que aún no estaba disponible, por lo cual marcó “*no aplica*”; expuso que, cuando obtuvo el certificado y procedió a cargarlo, la plataforma no le permitió corregir el formulario pese a estar abierta la convocatoria, situación que atribuyó a limitaciones técnicas y que consideró lesiva de su debido proceso e igualdad.

[REDACTED] manifestó que fue excluida por un error material mínimo en la dirección registradas (“AC 24 N 24-19” en lugar de “C 14 N 24-19”) y por dificultades de la plataforma del ICETEX para registrar nomenclaturas; indicó que radicó carta de fe de erratas y PQRS sin obtener solución y solicitó que, con base en la prevalencia del derecho sustancial, se ordenara corregir el yerro formal para permitir su continuidad en la convocatoria.

[REDACTED] manifestó que se inscribió oportunamente en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y que fue requerida en varias oportunidades para subsanar documentos en fechas en las que su institución educativa se encontraba en receso administrativo, lo que le impidió obtener exactamente los soportes exigidos; indicó que remitió oportunamente documentos alternos y explicaciones, y consideró que la falta de claridad y de alternativas razonables en la subsanación vulneró su derecho al debido proceso.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que cumplió de manera total y oportuna con todos los requisitos documentales exigidos por el ICETEX en la Convocatoria 2026-1, los cuales quedaron en estado aprobado, pero que

la entidad no brindó información clara sobre la culminación de su proceso ni sobre los efectos de la acción de tutela; indicó además haber presentado derecho de petición sin respuesta de fondo y solicitó que se ordenara respetar la validez de los trámites ya aprobados para garantizar su acceso efectivo al programa.

[REDACTED] manifestó su calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y solicitó ser tenido como tercero interesado, al considerar que cualquier decisión que suspendiera, modificara o retrasara el proceso de selección podía afectar directamente sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a la reparación integral.

[REDACTED] manifestó que tomó conocimiento de la acción de tutela en su condición de tercera interesada por participar como aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, indicó que una eventual suspensión, modificación o retraso del proceso de selección podía afectar directamente sus derechos por haber cumplido con los requisitos, solicitó que se tuvieran en cuenta los derechos de los aspirantes para permitir la continuidad normal del proceso con igualdad, debido proceso y confianza legítima, y dejó constancia de su interés en que las decisiones no perjudicaran a quienes participaron de buena fe.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero

interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que fue rechazada en varias oportunidades por observaciones formales sobre certificados expedidos por su universidad; expuso que, aun cuando informó de un error institucional y gestionó la corrección, la subsanación fue comunicada con un plazo insuficiente y, en 2026-1, se cambiaron los criterios pidiendo un nuevo dato con cierre al día siguiente, lo que hizo materialmente imposible cumplir, afectando su debido proceso, igualdad y acceso al beneficio.

[REDACTED] manifestó su condición de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y solicitó ser tenida como vinculada y notificada de las decisiones dentro de la acción de tutela, dejando constancia de su interés en acceder al financiamiento educativo y de que eventuales variaciones administrativas de la institución de destino no afectaran su derecho de acceso al beneficio.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercera interesada dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercera interesada dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que, en su condición de víctima del conflicto armado interno y estudiante de Derecho, se vinculó como tercero interesado dentro de la acción de tutela relacionada con la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, solicitando que se tuviera en cuenta su situación como aspirante

directamente afectado por las decisiones que se adoptaran en el trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que presentó oportunamente su documentación para acceder a la condonación estudiantil destinada a víctimas del desplazamiento forzado dentro de la Convocatoria 2026-1, pero que fue sometida a devoluciones reiteradas en la etapa de subsanación hasta quedar excluida, pese a haber incurrido en gastos para obtener los documentos exigidos, situación que afectó su continuidad académica y la motivó a solicitar protección de sus derechos dentro del trámite de tutela.

[REDACTED] manifestó que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que su postulación se encontró en estado "ICETEX Verificada" y solicitó que se garantizaran sus derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la educación, por cuanto la decisión podía afectarle de manera directa.

[REDACTED] expresó que era aspirante inscrito en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; señaló su interés legítimo en el trámite por la incidencia directa de la decisión en su acceso y permanencia en la educación superior, y solicitó ser tenido en cuenta para todos los efectos legales.

[REDACTED] sostuvo que fue excluida del proceso tras haber atendido requerimientos de subsanación; indicó que presentó derecho de petición solicitando la revisión de su caso y solicitó que en la tutela se considerara la incidencia de la decisión en sus derechos de acceso en condiciones de igualdad a programas de apoyo educativo.

[REDACTED] expresó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que desconocía lo solicitado en el despacho y solicitó copia del escrito de demanda para conocer su contenido.

[REDACTED] Padilla señaló que era aspirante inscrito en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; señaló su interés legítimo en el trámite por la incidencia de la decisión en su acceso y permanencia en la educación superior, solicitó ser tenido en cuenta como

tercero y pidió ser informado de actuaciones relevantes.

[REDACTED] manifestó que había solicitado crédito a través del Fondo para Víctimas y que le fue negado; solicitó conocer el sentido de la tutela por desconocer el motivo de la acción y pidió la protección de sus derechos a la educación, debido proceso e igualdad, así como ordenar al ICETEX habilitar la plataforma para continuar su solicitud.

[REDACTED] manifestó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que, durante el proceso de inscripción, la universidad condicionó la expedición de un documento requerido al pago previo de la matrícula, lo cual le impidió obtenerlo y aportarlo dentro del plazo establecido, y solicitó que dicha situación fuera tenida en cuenta para no afectar sus derechos como aspirante.

[REDACTED] afirmó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que no le fue posible cargar la totalidad de los documentos exigidos porque la universidad los remitió de manera extemporánea, cuando la plataforma del ICETEX ya se encontraba cerrada, y solicitó que su situación fuera considerada dentro del trámite de la acción de tutela.

[REDACTED] aseveró que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; señaló su interés directo en el proceso por la incidencia de la decisión en sus derechos, indicó que en distintas postulaciones administradas por el ICETEX no recibió información clara u oportuna sobre el estado o resultado de sus solicitudes, y solicitó que su situación fuera tenida en cuenta dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que fue rechazada del proceso de selección de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas por razones formales; indicó que diligenció el formulario con el promedio acumulado ante la inexistencia del certificado del promedio del semestre inmediatamente anterior, que posteriormente se le exigieron documentos que no estaban disponibles por su condición de beneficiaria de gratuidad y por el período de vacaciones académicas, y solicitó que su situación fuera considerada dentro del estudio de la acción de tutela.

[REDACTED] manifestó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; expresó su desacuerdo con el proceso por fallas en la carga y revisión documental, correcciones reiteradas y exclusión al cierre de la convocatoria pese a haber atendido requerimientos, y solicitó que al decidir la tutela se ordenara analizar los mecanismos de validación documental para que las fallas técnicas o administrativas no se trasladaran al aspirante.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que no le fue posible obtener la constancia exigida por la institución de educación superior para certificar la continuidad académica del período 2026-1, debido a que dicho documento solo se expide al inicio del semestre y una vez formalizada la matrícula, y solicitó que esta circunstancia fuera tenida en cuenta dentro del trámite de la acción de tutela.

[REDACTED] en calidad de tutora y madre de la menor Daliana Marcela Linares Simanca, intervino como tercera interesada dentro de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00, relacionada con la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, y solicitó participar en el trámite.

[REDACTED] indicó que se había postulado oportunamente a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que no pudo continuar en el proceso por una inconsistencia en la dirección de residencia registrada frente a la consignada en el recibo adjunto y solicitó que su situación fuera considerada dentro del trámite constitucional para permitir la corrección de la información.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] comentó que había sido notificada dentro de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00, correspondiente a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; solicitó que, en el trámite y decisión, se tuvieran en cuenta sus derechos e intereses como aspirante.

[REDACTED] indicó que, en el proceso de inscripción y verificación de documentos ante el ICETEX para la Convocatoria 2026-1, se vio afectado por exigencias formales relacionadas con inconsistencias en datos de dirección, y solicitó que tales circunstancias se consideraran dentro del estudio de la acción de tutela.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que participó como aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que no resultó seleccionado y que tuvo dificultades administrativas en la gestión de solicitudes, respuestas y verificación de radicados, por lo cual solicitó que en la decisión se consideraran sus derechos e intereses dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] solicitó acceso al expediente digital de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00, indicando que la información no se encontraba disponible en la plataforma y pidiendo que se le precisara el mecanismo de consulta o se le remitiera copia, para ejercer su defensa y contradicción.

[REDACTED] manifestó que fue aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que, durante la etapa de subsanación, un mismo documento le fue rechazado de manera reiterada sin que se le brindara orientación clara para su corrección, lo cual afectó su permanencia en la convocatoria y le impidió continuar oportunamente con el proceso de matrícula, por lo que solicitó que su situación fuera tenida en cuenta dentro del estudio de la acción de tutela.

[REDACTED] manifestó que no fue admitida a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas debido a un error en la dirección registrada en el formulario de inscripción, distinta a la consignada en el recibo del servicio público; indicó que presentó derecho de petición ante el ICETEX sin obtener solución y solicitó ser tenida en cuenta dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó su intención de ser vinculado como tercero interesado dentro de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00, al indicar que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; adicionalmente, informó que el ICETEX habría suministrado una dirección errónea del correo del juzgado.

[REDACTED] señaló que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que había cumplido y cargado oportunamente los requisitos en la plataforma y que estos figuraron aprobados, señaló que el ICETEX no le brindó información clara sobre la finalización de su proceso, afirmó haber radicado un derecho de petición sin recibir respuesta de fondo y solicitó que se garantizara su cupo o, en su defecto, que se mantuviera la validez de los trámites ya aprobados para el siguiente periodo sin repetirlos.

[REDACTED] refirió que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas conforme a los requisitos establecidos; señaló que una eventual cancelación, suspensión o modificación de la convocatoria podía afectar sus derechos e intereses y solicitó que su situación fuera tenida en cuenta dentro del trámite de la acción de tutela.

[REDACTED] en calidad de menor y aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, remitió al despacho un escrito dirigido al ICETEX en el que expuso que el 15 de enero de 2026 recibió requerimiento de subsanación por estratificación y que, al intentar atenderlo, el sistema no lo permitió por vencimiento del plazo el mismo día; indicó que en comunicación por WhatsApp con una funcionaria se le informó que el proceso no podía continuar y que existían discrepancias entre recibos de servicios y dirección, y solicitó revisión de fondo, ampliación razonable del plazo y continuidad en la convocatoria.

[REDACTED] declaró, como aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, su interés legítimo dentro de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00 y quedó atento a nuevas actuaciones.

Isabella Rivera Moreno, menor de edad, manifestó que fue notificada como

vinculada dentro de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00; indicó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas para financiar sus estudios universitarios, acreditó su condición de víctima del conflicto armado mediante inscripción en el Registro Único de Víctimas y solicitó ser tenida como tercera interesada, que los efectos de la decisión le fueran aplicables y que se le permitiera el acceso al escrito de tutela para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; aclaró y complementó la documentación académica aportada, indicando que la constancia expedida por su institución de educación superior correspondía a una constancia de estudios válida para estudiantes activos, precisó el semestre que cursaría en el período 2026-1 y solicitó que la documentación fuera revisada de manera integral al considerar que cumplía con el requisito académico exigido.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercera interesada dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que se presentó a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que, al diligenciar el formulario, marcó "4 semestres" cuando correspondía "9", y expresó su interés en ser vinculada dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que había sido notificado de su vinculación en la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00; indicó que no recibió el escrito de la demanda y requirió que le fuera remitido con sus anexos para conocerlo

y, de ser necesario, pronunciarse.

[REDACTED] manifestó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; solicitó que se respetaran sus derechos dentro del proceso, expresó su interés en continuar sus estudios con apoyo del fondo y pidió colaboración a la entidad.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que tenía pendiente adjuntar documentación, pero que el ICETEX no le permitió el plazo para hacerlo, y remitió el formulario de inscripción como soporte.

[REDACTED] intervino en representación de su hijo menor, Marvin Santiago Micolta Ramírez, y manifestó que este era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; expuso la condición de vulnerabilidad económica de la familia y la calidad de víctimas inscritas en el RUV, y solicitó que cualquier decisión no afectara negativamente el desarrollo de la convocatoria por el riesgo que ello representaba para el acceso del menor a la educación superior.

[REDACTED] manifestó su conformidad en hacer parte de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00, quedando atento a lo que se dispusiera.

[REDACTED] en calidad de menor y aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, remitió al despacho un escrito de derecho de petición dirigido al ICETEX en el que señaló que el 15 de enero de 2026 recibió requerimiento de subsanación por estratificación y que, al intentar atenderlo ese mismo día, el sistema no lo permitió por vencimiento del plazo; indicó comunicaciones con una funcionaria y mencionó inconsistencias entre recibos de servicios, solicitando revisión de fondo, ampliación razonable del plazo y continuidad en la convocatoria.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y solicitó que se le remitiera de forma urgente e inmediata el escrito de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00, al manifestar que desconocía su contenido y que deseaba intervenir en la misma.

[REDACTED] solicitó ser tenida como vinculada dentro de la acción de tutela; indicó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y pidió ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

[REDACTED] expresó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; acreditó su condición de víctima inscrita en el RUV y solicitó que, al decidir la tutela, se preservaran la igualdad y el debido proceso de todos los aspirantes, sin alterar las reglas generales de la convocatoria, destacando el carácter subsidiario de la acción de tutela.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que el ICETEX le exigió el cargue de notas el 8 de enero de 2026, pese a que su semestre finalizaba el 11 de enero, y que el 15 de enero se le solicitó documentación con un plazo de solo horas; en ese contexto, pidió la protección de sus derechos a la educación y al debido proceso y que las órdenes de la tutela garantizaran plazos justos para los aspirantes del programa 335.

[REDACTED] declaró que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que se le exigió constancia de ingreso o admisión a una institución de educación superior, requisito que no pudo aportar por no contar con recursos para pagar la matrícula y porque dependía del apoyo del Fondo para formalizar su ingreso, y solicitó que su situación fuera tenida en cuenta dentro del trámite.

[REDACTED] exteriorizó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1; señaló que, aunque omitió digitar el número de registro del ICFES en el formulario inicial, adjuntó el resultado oficial con el número visible en el cargue de documentos, que no fue informada oportunamente de dicha omisión durante la etapa de subsanación que vencía el 15 de enero de 2026, y que el 16 de enero fue informada de la deshabilitación de la plataforma; solicitó que se consideraran casos excluidos por errores formales pese a haber aportado la información en los documentos exigidos.

[REDACTED] requirió su desvinculación del trámite, al afirmar que no se le adjuntó el texto completo de la acción de tutela ni se le

informó de manera suficiente sobre hechos, pretensiones y pruebas, lo que —según expuso— le impidió ejercer su defensa; en subsidio, requirió el envío íntegro del escrito para poder intervenir informadamente.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que participó en la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que se encontraba registrado como víctima del conflicto armado y clasificado en estrato socioeconómico bajo según el SISBÉN, y que su inscripción fue cuestionada por inconsistencias relacionadas con el estrato del inmueble donde residía temporalmente. Indicó que diligenció la información de forma veraz conforme a su condición personal y solicitó que se validara su inscripción, haciendo prevalecer su derecho fundamental a la educación y a la reparación integral.

[REDACTED] manifestó que participó en la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, en su condición de estudiante víctima del conflicto armado, y que no logró cumplir varios requisitos documentales debido a la incompatibilidad entre los plazos de la convocatoria y el calendario académico de la Universidad del Valle. Señaló que solicitó ampliaciones de plazo al ICETEX sin obtener respuesta y que la plataforma fue cerrada antes de que pudiera allegar certificados académicos y de matrícula. Solicitó que se ordenara habilitar nuevamente la plataforma o conceder plazos razonables, así como la adopción de medidas para armonizar futuras convocatorias con los calendarios académicos.

[REDACTED] manifestó que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que el ICETEX le solicitó subsanar documentos (recibo de energía legible y certificación de la universidad) y que los cargó en la plataforma dentro del plazo señalado, primero indicando como fecha límite el 30 de diciembre y luego el 15 de enero de 2026, recibiendo confirmación en pantalla de estar en revisión; pese a ello, expuso que fue notificada de su exclusión por supuestamente haber excedido el término, razón por la cual pidió ser

tenida en cuenta en el trámite constitucional a fin de que se revisara su caso y pudiera continuar en el proceso de la convocatoria.

[REDACTED] manifestó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que allegó la totalidad de documentos exigidos y, aun así, su solicitud no fue revisada integralmente o fue rechazada sin valoración técnica, lo que, según indicó, afectó su debido proceso; solicitó que al decidir se ordenara al ICETEX y a la Unidad para las Víctimas una revisión exhaustiva y transparente de su expediente, con evaluación bajo criterios de igualdad y buena fe.

[REDACTED] manifestó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, y que no pudo completar correctamente el formulario de inscripción debido a que el promedio académico definitivo del semestre inmediatamente anterior aún no había sido expedido por su universidad dentro de las fechas de la convocatoria, por lo que seleccionó la opción "no aplica". Indicó que, una vez cerró administrativamente el semestre y se publicaron sus notas, el sistema no permitió actualizar la información por inconsistencias, situación que atribuyó a la falta de coincidencia entre el calendario académico universitario y el cronograma de la convocatoria, razón por la cual solicitó ser vinculada al trámite constitucional para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

[REDACTED] manifestó que participó como aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que a la fecha no había recibido comunicación oficial del ICETEX ni de la Unidad para las Víctimas informándole si fue o no beneficiaria, y que dicha falta de respuesta le generó afectaciones académicas y económicas al no contar con recursos para asumir el pago de la matrícula. Señaló que las clases ya habían iniciado y que, ante la ausencia de definición, existía el riesgo de perder el cupo académico, por lo cual solicitó que se tuviera en cuenta su situación y la necesidad de una respuesta pronta.

[REDACTED] manifestó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y que cargó oportunamente todos los documentos requeridos, pero que la plataforma rechazó en varias ocasiones el recibo de energía eléctrica por supuesta ilegibilidad, pese a haberlo remitido en distintas oportunidades. Indicó que obtuvo el documento directamente de la empresa prestadora del servicio

y lo cargó nuevamente dentro del plazo, sin que fuera revisado, y que posteriormente fue informado de la exclusión por vencimiento del término, a pesar de haber actuado dentro del tiempo establecido, por lo que solicitó que se tuviera en cuenta su situación dentro del trámite de tutela.

[REDACTED] manifestó su calidad de postulante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, remitiendo oficio de manifestación de interés y señalando que quedaba atento a la decisión dentro de la acción de tutela de la referencia.

[REDACTED] manifestó que estaba inscrito en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que su trámite figuraba en estado “ICETEX en subsanación”, y que ya había cumplido el requisito académico por cuanto la Universidad Antonio Nariño le informó la disponibilidad del certificado de estudios, solicitando que se tuviera en cuenta su interés legítimo en el resultado del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, indicando que el ICETEX fijó como fecha límite para el cargo de documentos el 15 de enero de 2026, pese a que uno de los requisitos exigidos correspondía a la constancia de matrícula académica para el período 2026, la cual, conforme al calendario académico de la Universidad de la Amazonia, solo era expedida el 20 de enero de 2026. Señaló que dicha falta de coincidencia entre los plazos de la convocatoria y los tiempos administrativos de la institución de educación superior le impidió cumplir el requisito dentro del término establecido, sin que se otorgara ampliación del plazo, lo que afectó la culminación de su proceso de postulación.

[REDACTED] manifestó que participó como aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, y que su postulación fue rechazada por la supuesta insuficiencia o inexistencia de documentos como el certificado de matrícula y el recibo público del hogar. Indicó que, en su caso, no existía posibilidad material de aportar dichos

documentos debido a las condiciones de su contexto familiar, por lo que solicitó que, en caso de concederse el amparo, se ordenara la revisión de su situación y la posibilidad de subsanar mediante mecanismos alternativos.

[REDACTED] Caicedo manifestó que participó como aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, y que fue excluida del proceso por una inconsistencia mínima en la dirección de correspondencia, consistente en un error de digitación de una letra, pese a haber solicitado oportunamente la corrección y aportado soporte documental. Señaló que la entidad negó la subsanación aplicando un formalismo que consideró desproporcionado y que, adicionalmente, enfrentó fallas reiteradas en los canales oficiales del ICETEX que dificultaron la radicación de solicitudes, por lo cual solicitó que se le tuviera como tercera interesada y que se valoraran las irregularidades administrativas expuestas dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que se inscribió oportunamente a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que cargó la totalidad de documentos y subsanó dos de ellos dentro del término, y que, a pesar de ello, la postulación quedó en estado incierto por ausencia de respuesta clara; señaló que no existió un calendario visible y verificable de subsanación y afirmó afectación de debido proceso, igualdad, publicidad y derecho de petición, solicitando que se validara su postulación, se le permitiera continuar en el proceso y se garantizara su evaluación en igualdad de condiciones.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y que resultó afectado por el cierre de la plataforma y la imposibilidad de subsanar dentro del término, por lo cual quedó fuera del proceso; solicitó que la decisión que se adoptara tuviera en cuenta a los aspirantes que se encontraban en igual situación.

[REDACTED] manifestó que no fue admitido en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas debido a una inconsistencia entre el promedio registrado en la inscripción (rango 4,0 a 4,5) y su promedio real (4,8), y dejó constancia de dicha situación para su consideración en el trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que la constancia universitaria requerida le fue expedida el 16 de enero de 2026, un día después del plazo de subsanación fijado por el ICETEX, y que, pese a su gestión ante la universidad, posteriormente se le informó que no era posible reactivar la liquidación de matrícula, por lo cual solicitó que su caso fuera tenido en cuenta en la tutela, atendiendo a su diligencia y a que la imposibilidad de cumplir obedeció a la fecha de expedición del documento exigido.

[REDACTED] manifestó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que su postulación se encontraba en estado de espera, y solicitó que, en el trámite de la acción de tutela, se tuvieran en cuenta sus derechos como aspirante y que la decisión no le causara perjuicio injustificado.

[REDACTED] manifestó que recibió notificación del ICETEX sobre la vinculación ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó dentro de la tutela de la referencia, y solicitó ser tenido en cuenta e incluido respecto de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, indicando que ejercía su derecho de defensa y contradicción.

[REDACTED] en calidad de madre y acudiente de Mariángel López Manco, manifestó que la aspirante se encontraba inscrita en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que el 15 de enero de 2026 el ICETEX requirió subsanar únicamente la copia de un recibo de servicio público, sin precisar hora límite, y que el documento fue cargado ese mismo 15 de enero; expuso que, pese a ello, se informó posteriormente que el plazo había vencido el 15 de enero de 2026 y que la plataforma estaba deshabilitada, por lo cual solicitó la validación de la subsanación y la continuidad en el proceso.

[REDACTED] manifestó que participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que resultó excluido por causas que atribuyó a fallas administrativas y tecnológicas del ICETEX, y que su situación involucraba condiciones de víctima del conflicto armado y de persona con discapacidad; solicitó que se reconociera su intervención y, en caso de concederse el amparo, se ordenara reabrir su inscripción, permitir correcciones, habilitar el cargue

de documentos y evaluar su postulación con enfoque diferencial.

[REDACTED] en representación de su hijo Luis Carlos Muñoz Larios aspirante a la Convocatoria 2026-1, solicitó la desvinculación del trámite de tutela, indicando que en el correo de vinculación no se adjuntó el texto completo de la acción ni sus fundamentos, lo que a su juicio le impedía ejercer adecuadamente el derecho de defensa; en subsidio, pidió el envío de copia íntegra de la tutela para poder pronunciarse.

[REDACTED] manifestó que cursaba tercer semestre de Ingeniería Industrial y que, pese a contar con los documentos exigidos y cargarlos en varias oportunidades, su postulación a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas fue rechazada reiteradamente por fallas administrativas o técnicas del ICETEX, lo que a su juicio vulneró su debido proceso y el acceso a la educación; solicitó que se ampararan los derechos de los aspirantes que afirmaron estar en igual situación y que se ordenara una validación justa de los documentos.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que fue excluido de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas por una inconsistencia formal en el estrato socioeconómico, pues registró estrato 1 conforme a su realidad económica mientras que los recibos del lugar de residencia figuraban como estrato 2; indicó que el 16 de enero de 2026 el ICETEX le informó que el plazo de subsanación había vencido el 15 de enero y que la plataforma estaba deshabilitada, sin oportunidad real de corregir, y solicitó que su situación fuera considerada por el despacho.

[REDACTED] manifestó que fue excluido de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas por una inconsistencia formal en el estrato socioeconómico, pues registró estrato 1 conforme a su realidad económica mientras los recibos del lugar de residencia figuraban como estrato 2; indicó que el 16 de enero de 2026 el ICETEX le informó que el plazo de subsanación había vencido el 15 de enero y que la plataforma estaba deshabilitada, sin oportunidad real de corregir, y solicitó

que su situación fuera considerada en el análisis del despacho.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que se inscribió a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que cargó la totalidad de documentos y subsanó dos de ellos dentro del término, pero que su postulación quedó en estado incierto por ausencia de respuesta clara; afirmó que no existió un calendario visible y verificable de subsanación y señaló afectación de debido proceso, igualdad, publicidad y derecho de petición, solicitando que se validara su postulación, se le permitiera continuar en el proceso y se garantizara su evaluación en igualdad de condiciones.

[REDACTED] manifestó que, desde la apertura de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, gestionó los certificados exigidos por la Universidad del Valle y allegó al ICETEX constancia oficial del período 2025-2, la cual fue rechazada por requerirse documento específico del semestre 2026-1; indicó que el certificado de matrícula del 2026-1 era imposible de expedir antes del 21 de enero por calendario académico y que el plazo de la convocatoria vencía el 15 de enero, lo que, sumado al receso administrativo y a limitaciones económicas para expedir nuevos soportes, impidió cumplir dentro del término, solicitando que se valorara la razonabilidad de las exigencias y que no se excluyera automáticamente a quienes no podían obtener documentos inexistentes en el plazo.

[REDACTED] manifestó que intentó postularse a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, pero marcó por error la opción “no aplica” en el campo de promedio académico, lo que ocasionó el rechazo del certificado de notas expedido por su universidad e impidió la validación y la continuidad en el proceso; adicionalmente, indicó que la información de contacto para ejercer el derecho de defensa presentaba diferencias entre el correo para responder y el pie del auto judicial, lo que podía generar confusión, dejando constancia de tales circunstancias.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que, desde la apertura de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, realizó las gestiones necesarias para allegar los certificados exigidos por la Universidad del Valle y remitió al ICETEX constancia del período 2025-2, la cual fue rechazada por requerirse documento específico del semestre 2026-1; señaló que la matrícula académica del 2026-1 iniciaba el 21 de enero, mientras el plazo de la convocatoria vencía el 15 de enero, sumado al receso administrativo y a limitaciones económicas para expedir nuevos certificados, circunstancias ajenas a su voluntad que derivaron en su exclusión, solicitando que se valorara la proporcionalidad de las exigencias y la no exclusión automática en tales condiciones.

[REDACTED] manifestó que, pese a haber subsanado oportunamente un único dato dentro del plazo y bajo las condiciones recomendadas por el ICETEX, se le informó que la subsanación no se realizó correctamente, por lo cual solicitó orientación sobre los pasos a seguir y dejó constancia de su interés en el seguimiento del trámite.

[REDACTED] manifestó que, al momento de inscribirse en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, estimó un rango de promedio académico por no tener legalizada la matrícula del semestre correspondiente y que, una vez obtuvo el certificado con un promedio superior al estimado, lo allegó con oficio explicativo; indicó que posteriormente se le requirió subsanar la residencia por aparecer como rural, lo cual realizó mediante certificación expedida por la Alcaldía de Cartagena, solicitando que su situación fuera considerada por el despacho dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] en calidad de madre y representante de la menor [REDACTED], solicitó la desvinculación de la acción de tutela manifestando expresamente su voluntad de no continuar vinculada al trámite constitucional, fundada en la falta de remisión del texto completo de la tutela al momento de la vinculación, lo cual —según

lo expuesto— vulneraba el debido proceso y el derecho de defensa; solicitó la desvinculación o, en su defecto, la remisión íntegra del expediente.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que, desde la apertura de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, gestionó los certificados exigidos por la Universidad del Valle y allegó al ICETEX constancia del período 2025-2, la cual fue rechazada por requerirse documento específico del semestre 2026-1; indicó que el certificado de matrícula del 2026-1 era imposible de expedir antes del 21 de enero por calendario académico y que el plazo de la convocatoria vencía el 15 de enero, sumado al receso administrativo y a limitaciones económicas para expedir nuevos soportes, circunstancias que impidieron cumplir dentro del término y derivaron en su exclusión, solicitando que se valorara la razonabilidad de las exigencias y la no exclusión automática en tales condiciones.

[REDACTED] manifestó que era aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, solicitando ser tenido como vinculado y que las medidas que eventualmente se adoptaran cobijaran también a los aspirantes vinculados, por cuanto la decisión podía incidir directamente en sus derechos e intereses, citando los principios de igualdad, debido proceso y transparencia.

[REDACTED] manifestó que participaba como aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, solicitando que se garantizaran sus derechos fundamentales —en especial igualdad, debido proceso y educación— y que cualquier decisión no afectara la continuidad ni las condiciones de la convocatoria, pidiendo ser tenido como tercero vinculado dentro del trámite.

[REDACTED] manifestó que no superó la etapa de subsanación de documentos dentro de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas debido a una imposibilidad ajena a su voluntad, consistente en que la Universidad del Magdalena no tenía habilitados los trámites para la expedición de certificados académicos durante el periodo correspondiente; indicó que realizó las gestiones oportunas y que la exclusión derivó de una falla institucional, no de falta de diligencia, solicitando que su situación fuera tenida en cuenta en garantía de su debido proceso y del acceso efectivo a programas de apoyo

educativo.

[REDACTED] solicitó que, al momento de decidir la acción de tutela, se protegieran los derechos de los aspirantes que cumplieron los requisitos de la Convocatoria 2026-1 y que las pretensiones del accionante no generaran perjuicios a los demás participantes, invocando los principios de debido proceso, igualdad y confianza legítima, y solicitando ser tenido en cuenta para las notificaciones del proceso.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y solicitó el envío de copia de la demanda de tutela interpuesta por el señor [REDACTED], con el fin de conocer las pretensiones y ejercer su derecho de defensa de manera informada; además solicitó que las actuaciones y la sentencia le fueran notificadas a su correo electrónico, manifestando interés directo en que se protegiera el debido proceso y no se afectaran sus expectativas legítimas dentro de la Convocatoria 2026-1.

[REDACTED] manifestó que, en su condición de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, enfrentó exigencias imposibles de cumplir, como la liquidación de matrícula en fechas que no coincidían con el calendario académico de su institución de educación superior, lo que impidió materialmente el acceso al beneficio; señaló que tales exigencias configuraron una irregularidad que afectó su derecho a la educación y lo revictimizó, solicitando que se le extendieran los efectos favorables de la acción de tutela en cuanto garantizaran su acceso a la educación en condiciones dignas.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] actuando como tercera interesada y en su condición de aspirante menor de edad a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, manifestó que su postulación fue rechazada por exigirse un “certificado” cuando los términos de referencia únicamente requerían una “constancia”, documento que su institución de educación superior no expide previo a la matrícula; indicó que dicha exigencia hizo materialmente imposible cumplir el requisito y constituyó una barrera administrativa desproporcionada que afectó su derecho a la

educación, al debido proceso y a la igualdad, solicitando que se tuvieran en cuenta estas circunstancias dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que no conocía al accionante [REDACTED] y solicitó información sobre la razón de su vinculación como tercero interesado en la acción de tutela No. 050453103001-2026-00008-00; explicó que no culminó el proceso de postulación al Fondo de Reparación para las Víctimas 2026-1 debido a un cambio de institución y programa académico y a la falta de remisión de documentos requeridos por el ICETEX, dejando constancia de dichas circunstancias y solicitando explicación por su vinculación.

[REDACTED] manifestó que, en su condición de víctima del conflicto armado y aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, había recibido reiteradas negativas por parte del ICETEX en convocatorias anteriores, sin motivación suficiente, y que su actual solicitud se encontraba en estado “en estudio”, situación que ponía en riesgo la continuidad de sus estudios; solicitó que se valorara su situación particular y que se garantizara una revisión individual, motivada y con enfoque diferencial.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela radicada bajo el No. 050453103001-2026-00008-00 y se remitió su manifestación de interés como tercero interesado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó para su trámite y eventual integración al contradictorio.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que su postulación a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas fue rechazada por no haber cargado nuevamente el recibo de energía eléctrica, pese a haber aportado certificación de residencia expedida por la autoridad municipal; indicó que su exclusión obedeció a un aspecto meramente formal derivado de la interpretación del sistema de cargue y no a un incumplimiento material de requisitos, solicitando que su situación fuera valorada y que se permitiera la validación de los documentos o el cargue complementario, atendiendo su condición de víctima.

[REDACTED] manifestó que, pese a haber presentado solicitud de acceso al crédito educativo del Fondo de Reparación para las Víctimas

- Convocatoria 2026-1, no había recibido comunicación clara, oportuna y de fondo por parte del ICETEX ni del Fondo respecto del estado o resultado de su solicitud, situación que le generó incertidumbre y afectó su derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la educación; solicitó que se tuviera en cuenta su situación particular y, de considerarse procedente, se ordenara el otorgamiento del beneficio.

[REDACTED] manifestó que, en su condición de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, su inicio de clases estaba programado para el 2 de febrero de 2026, pero que no había podido formalizar la matrícula académica debido a la falta de definición de los resultados del fondo y los trámites posteriores, situación que generaba una afectación concreta a su derecho fundamental a la educación y solicitó que tal circunstancia fuera tenida en cuenta dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que, al igual que otros aspirantes, se vio afectada por dificultades en el proceso de cargue y subsanación de documentos durante la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, específicamente por rechazos reiterados del certificado de matrícula y por la falta de información clara y oportuna sobre las observaciones realizadas, lo que derivó en el cierre de la plataforma sin posibilidad real de corrección, situación que pudo afectar sus derechos al debido proceso y al acceso a la educación.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que, pese a haber remitido documentación académica completa y certificada en el marco de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, fue excluida por inconsistencias formales en el diligenciamiento del formulario, sin que se valorara el cumplimiento material de los requisitos, situación que consideró vulneratoria de sus derechos a la educación, al debido proceso y a la igualdad, solicitando que se revisaran y valoraran los casos con documentación académica oficial aun cuando existieran errores formales.

[REDACTED] manifestó que fue notificada de la acción de tutela No. 050453103001-2026-00008-00, pero que únicamente se le remitió el auto de vinculación y no el escrito de tutela, razón por la cual solicitó el acceso al expediente digital y al escrito introductorio, con el fin de conocer los hechos y pretensiones y poder ejercer adecuadamente su

derecho de defensa o decidir su intervención como tercera interesada.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela radicada bajo el No. 050453103001-2026-00008-00 y se le otorgó acceso al expediente digital y al escrito de tutela, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercera interesada dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que fue notificada de la existencia de la acción de tutela No. 050453103001-2026-00008-00 en calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, solicitando que cualquier decisión adoptada garantizara la transparencia del proceso de selección y la protección de sus derechos fundamentales como víctima y aspirante.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, radicó oportunamente la totalidad de los documentos exigidos y atendió requerimientos posteriores de subsanación, incluyendo la orden de matrícula expedida por la UNIVERSITARIA DE COLOMBIA; indicó que la última comunicación del ICETEX daba cuenta del cumplimiento integral de los requisitos sin que se le hubiera notificado una decisión desfavorable clara y definitiva, solicitando que su situación y la de los demás aspirantes que cumplieron las reglas de la convocatoria fuese tenida en cuenta al momento de decidir, a fin de garantizar igualdad, debido proceso y confianza legítima.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela radicada y se remitió su comunicación como aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas al despacho judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

[REDACTED] manifestó que, si bien inició gestiones para inscribirse en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas con el fin de adelantar estudios en Ingeniería Industrial en la Universidad Cooperativa de Colombia, la plataforma del ICETEX no le permitió culminar la inscripción, situación que lo llevó a desistir del proceso; solicitó que esta circunstancia particular fuera tenida en cuenta al momento de proferir el fallo en lo que respecta a su vinculación como

tercero interesado.

[REDACTED] manifestó que, en su condición de víctima del conflicto armado reconocida en el Registro Único de Víctimas, se inscribió oportunamente a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y cargó la totalidad de los requisitos dentro del término; indicó que fue requerida para subsanar inconsistencias formales relacionadas con un error involuntario de digitación en la dirección de residencia y con la falta de especificación de la modalidad en la constancia de estudios, requerimientos que le fueron comunicados en la noche del 14 de enero de 2026 y cuya subsanación resultaba materialmente imposible antes del cierre de la convocatoria el 15 de enero; señaló que su postulación fue rechazada por tales razones formales, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, a la igualdad, a la buena fe y a la reparación integral como víctima.

[REDACTED] manifestó que, durante su postulación a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, surgieron inconsistencias formales no imputables a su voluntad, relacionadas con la selección del rango de promedio académico cuando el semestre no había finalizado y con la acreditación de su residencia mediante recibo de luz recargable o certificación de residencia, documentos que no fueron validados por la plataforma; señaló que dichas situaciones afectaron su participación en igualdad de condiciones y solicitó que su caso fuera tenido en cuenta dentro del trámite de la acción de tutela.

[REDACTED] manifestó que fue notificada de la existencia de la acción de tutela No. 050453103001-2026-00008-00, pero que desconocía el contenido del escrito de tutela, razón por la cual se encontraba en imposibilidad de pronunciarse sobre la providencia, al no contar con los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que, como víctima del conflicto armado inscrita en el RUV, se inscribió el 17 de diciembre de 2025 a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y cargó la totalidad de requisitos; indicó que el 14 de enero de 2026, a las 19:08, el ICETEX solicitó subsanar la dirección de residencia por discrepancia con un recibo y exigir que la constancia de estudios indicara la modalidad, y que ello resultó materialmente imposible de atender antes del cierre del 15 de enero de

2026 a las 23:59, por lo que su postulación fue rechazada; solicitó el amparo de sus derechos al debido proceso, educación, igualdad, buena fe y reparación integral, así como la reapertura de su proceso y la valoración de fondo de los documentos.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que fue notificada para intervenir en la acción de tutela de la referencia; señaló que, como aspirante a la convocatoria de víctimas del conflicto, cumplió con la solicitud y documentación exigidas y que el sistema reportó "*documentos en subsanación*" sin especificación clara, por lo que pidió que se precisaran las observaciones y que la convocatoria continuara el estudio de su documentación bajo los principios de igualdad y transparencia, solicitando ser tenida en cuenta y notificada en adelante.

[REDACTED] manifestó que aplicó a las becas para víctimas del conflicto del ICETEX, que el sistema reportó inconsistencia en la certificación estudiantil porque figuraba activo y no matriculado —situación derivada de no haber pagado la matrícula por estar aplicando al beneficio—, y que envió carta al ICETEX y a la universidad para corregir sin obtener respuesta; preguntó además si el trámite implicaba algún pago, advirtiendo que no contaba con ingresos para sufragar honorarios o costos adicionales.

[REDACTED] manifestó que fue notificada de su vinculación como tercera interesada en la acción de tutela No. 050453103001-2026-00008-00, pero que únicamente recibió el auto de vinculación y no el escrito de tutela, razón por la cual solicitó el envío del expediente digital y del escrito introductorio, a fin de conocer los hechos y pretensiones y poder ejercer efectivamente su derecho de defensa y contradicción.

[REDACTED] solicitó su vinculación formal como tercero interesado en la acción de tutela No. 050453103001-2026-00008-00, indicando que es víctima del conflicto armado y persona en condición de discapacidad, que se ha presentado en dos oportunidades a las convocatorias del Fondo de Reparación para las Víctimas del ICETEX sin recibir respuesta clara y motivada, y que, pese a haber sido notificado del auto admisorio, no se le remitió el texto íntegro de la tutela, lo cual afectó su derecho de defensa; solicitó el acceso completo al escrito de tutela y a las actuaciones relevantes para poder pronunciarse de fondo.

[REDACTED] manifestó, en atención a la notificación de vinculación como tercera interesada dentro de la acción de tutela radicada 050453103001-2026-00008-00, su intención de pronunciarse en el trámite constitucional y dejó constancia de su intervención remitida al correo del despacho, agradeciendo la atención prestada.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que radicó su postulación a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas el 16 de diciembre de 2025 (solicitud N.º 6930232) y que, pese a múltiples gestiones y a contar con certificación de matrícula 2026-1 y notas, sus tres solicitudes no habían sido resueltas favorablemente; solicitó ser tenida como tercero interesado y, en subsidio, que se ordenara reconocerle el beneficio del programa.

[REDACTED] manifestó que se postuló oportunamente a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que su solicitud se encontraba en etapa de estudio y que los documentos habían sido aceptados por el ICETEX; expresó confianza en la legalidad y transparencia del proceso y solicitó que cualquier decisión del trámite considerara los derechos e intereses de los aspirantes que cumplieron los requisitos, permitiendo la continuidad normal del proceso.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que, en su calidad de aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, tenía interés legítimo en el resultado de la acción de tutela, por cuanto la decisión podía incidir en el desarrollo de la convocatoria; indicó que no se oponía al trámite constitucional, solicitando que cualquier decisión garantizara los principios de igualdad, debido proceso y respeto por las reglas previamente establecidas para todos los aspirantes.

[REDACTED] intervino como tercero vinculado e interesado y manifestó que, en su condición de víctima del conflicto armado y aspirante activo a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, se encontraba en estado de revisión pese a haber cumplido los requisitos; señaló que en convocatorias anteriores había sido excluido por fallas administrativas atribuibles al ICETEX, que en la actual convocatoria se le exigieron subsanaciones reiteradas y contradictorias, y que tales prácticas imponían cargas desproporcionadas e incluso

imposibles, solicitando que al decidir se adoptaran criterios de razonabilidad, flexibilidad probatoria y enfoque diferencial en favor de las víctimas.

[REDACTED] junto con [REDACTED]
[REDACTED] manifestaron que, tras ser vinculados mediante auto del 26 de enero de 2026, presentaron memorial de intervención en ejercicio del derecho de defensa; señalaron que durante la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas se configuraron situaciones de revictimización administrativa derivadas de exigencias formales injustificadas, falta de motivación suficiente en las decisiones del ICETEX y negación de documentos que acreditaban modalidad presencial, solicitando que tales circunstancias fueran tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo.

[REDACTED] manifestó que se postuló oportunamente a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, que su solicitud se encontraba en etapa de estudio con documentación aceptada por el ICETEX, y que confiaba en la transparencia del proceso; solicitó que las decisiones adoptadas no afectaran las expectativas legítimas ni el derecho a la educación de los aspirantes que cumplieron los requisitos.

[REDACTED] manifestó que, como aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, cumplió oportunamente con la entrega de la documentación exigida; indicó que durante la convocatoria se modificaron plazos y se ampliaron términos para algunos aspirantes, lo que –a su juicio– alteró las reglas del proceso y generó desigualdad, solicitando que se garantizara la equidad, transparencia y respeto por las condiciones inicialmente fijadas.

[REDACTED] manifestó que, en su condición de víctima del conflicto armado, se había presentado en dos oportunidades a las convocatorias del Fondo de Reparación para Víctimas del ICETEX sin ser aceptada, pese a encontrarse en situación de vulnerabilidad; señaló que subsanó los documentos requeridos pero que el sistema la mantenía en estado de “subsanación”, situación que consideró utilizada como pretexto para negarle el beneficio, solicitando que se revisara su información y se le brindara la oportunidad de acceder al apoyo educativo.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó

que, en su condición de víctima del conflicto armado perteneciente a comunidad indígena y en situación de desplazamiento, participó en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y cargó oportunamente los documentos exigidos; señaló que fue requerida para subsanar documentos relacionados con recibo de servicio público y constancia de matrícula, que realizó la subsanación una vez efectuado el pago de la matrícula, pero que posteriormente el ICETEX la excluyó por inconsistencias entre el formulario y el recibo respecto a zona urbana o rural, situación que no le fue informada oportunamente, considerando vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la educación, y solicitó que su caso fuera tenido en cuenta dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] intervino como tercera interesada y manifestó que fue admitida en un programa tecnológico universitario, que en su condición de víctima del conflicto armado se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y que el 9 de enero de 2026 el ICETEX le solicitó subsanar documentos, uno de los cuales dependía de su universidad y fue expedido el 16 de enero de 2026, un día después del cierre de la convocatoria; indicó que esta circunstancia la dejó por fuera del beneficio, solicitando su vinculación formal a la tutela y el amparo de sus derechos a la educación, debido proceso, igualdad y reparación integral, así como la reapertura del plazo de subsanación.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que participó en la convocatoria Fondo de Reparación para las Víctimas 2026-I administrada por UARIV e ICETEX, relató que el 13 de enero de 2026 le solicitaron subsanar documentos y que el 14 de enero de 2026 cargó a la plataforma el recibo de servicio público y la constancia de matrícula, y expuso que el 16 de enero de 2026 ICETEX le informó la imposibilidad de continuar por una inconsistencia entre la información de "zona rural" registrada en el formulario y la indicada como "urbano" en el recibo, sin haberle precisado antes dicha inconsistencia; agregó que en postulaciones previas tampoco logró avanzar y sostuvo que ello afectó sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la educación, por lo cual solicitó que su caso fuera tenido en cuenta dentro del trámite constitucional

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso

al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y remitió un escrito de pronunciamiento dentro de la acción de tutela, allegado mediante correo electrónico con asunto “Pronunciamiento como tercera vinculada”; no fue posible extraer del adjunto escaneado el contenido textual para precisar hechos o solicitudes, por tratarse de imágenes sin texto legible en el archivo aportado.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y envió un documento escaneado como pronunciamiento dentro de la acción de tutela; no fue posible extraer del adjunto escaneado el contenido textual para consignar hechos o solicitudes, por tratarse de una imagen sin texto legible en el archivo aportado.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que fue notificada de la admisión de la tutela y de la providencia que vinculó a los terceros interesados, indicó su condición de aspirante a la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y solicitó que se respetaran sus derechos a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a la educación, así como que el trámite de selección y adjudicación se realizara con transparencia y conforme a las condiciones de la convocatoria; pidió, además, ser tenida en cuenta en cualquier decisión que se adopte, sin afectar negativamente los derechos de los postulantes que actúan de buena fe y cumplen los requisitos.

[REDACTED] actuando en representación de su hijo [REDACTED]
[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó su condición de víctima del conflicto armado; expuso que Miguel Ángel se postuló a la Convocatoria Fondo de Reparación para las Víctimas 2026-1 administrada por ICETEX, que radicó la solicitud el 19 de diciembre de 2025 con el número 6935032, que atendió requerimientos en plataforma y que el 16 de enero de 2026 ICETEX negó la solicitud por vencimiento del plazo de subsanación y por des habilitación de la plataforma; solicitó su vinculación como tercero, la participación efectiva antes del fallo y que, al decidir, se considerara su condición de víctima y el carácter reparador del derecho a la educación, invocando igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y transparencia en la adjudicación;

anexó constancia de admisión universitaria y documentos de soporte.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y solicitó formalmente su vinculación al proceso, afirmando que su situación guardaba identidad con los hechos de la tutela; narró que se inscribió el 14 de diciembre de 2025 al programa de Ingeniería Civil en la Universidad Mariana, fue admitida el 17 de diciembre de 2025 y adelantó el cargue documental, que se inscribió el 19 de diciembre de 2025 a la convocatoria 2026-1, pero que por fallas del sistema FÉNIX y receso institucional no pudo obtener a tiempo la constancia de admisión ni el recibo de matrícula para el 30 de diciembre de 2025; indicó gestiones y comunicaciones del 26 y 29 de diciembre y que el 13 de enero de 2026 pagó la expedición del certificado, el cual la universidad remitió el 28 de enero de 2026; afirmó vulneración de sus derechos a la educación, igualdad y debido proceso administrativo, y pidió que ICETEX revaluara su caso y le permitiera acceder al beneficio de la convocatoria o a un mecanismo equivalente.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que participó en la convocatoria ICETEX Fondo de Víctimas 2026-1 para cursar sexto semestre de Administración de Empresas en la Universidad Areandina en Bogotá, que fue dejada por fuera por no presentar un recibo de servicio público con estrato socioeconómico, y que, pese a haber llamado a ICETEX y cumplir requisitos, no se le permitió subsanar un único requisito porque la plataforma se cerró; solicitó la tutela de su derecho a la educación y que se ordenara a ICETEX permitir la subsanación para continuar el proceso.

[REDACTED] en calidad de madre y representante legal de la menor [REDACTED], intervino como tercero interesado y manifestó que es víctima del conflicto armado y que se postuló a la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas – ICETEX, indicando que cargó la documentación dentro de los plazos y que posteriormente fue requerida en subsanación, la cual afirmó haber atendido completa y oportunamente, incluso el 15 de enero de 2026; señaló que, pese a ello, el 17 de enero de 2026 fue informada de la exclusión por vencimiento del término de subsanación, lo que a su juicio afectó su derecho a la educación, al debido proceso, a la igualdad y a la reparación integral; solicitó que se ampararan dichos derechos, que se reabriera su proceso dentro de la convocatoria y que se le permitiera continuar con su proyecto educativo.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que fue notificada por ICETEX en su calidad de aspirante a la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, en cumplimiento de la orden judicial de vinculación de terceros; expresó su interés en participar en el trámite constitucional por la posible incidencia de la decisión en su situación como aspirante y solicitó que se le tuviera en cuenta dentro del proceso y se le garantizara el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

[REDACTED] manifestó que fue notificada por ICETEX como aspirante a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, conforme a la orden de vinculación de terceros; expresó su interés en participar en el trámite constitucional por la incidencia de la decisión en su situación como aspirante, y solicitó ser tenida en cuenta, incorporar sus datos de contacto y que se le garantizara el derecho de defensa y contradicción, pidiendo además copia del escrito de tutela, anexos y actuaciones para ejercer adecuadamente su intervención.

[REDACTED] declaró su interés en participar en el proceso por ser aspirante de la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas – ICETEX; indicó inconformidad porque, pese a haber realizado de forma oportuna y completa la subsanación el 14 de enero de 2026, no fue tenida en cuenta en esa etapa, lo que, según expuso, afectó sus derechos a la educación, al debido proceso y a la igualdad; solicitó que su intervención fuera tenida en cuenta y que se le informaran las actuaciones relevantes.

[REDACTED] afirmó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, aportando la documentación exigida; señaló que fue observado el recibo de servicio público por no incluir nomenclatura completa debido a que el inmueble estaba en zona rural, y que elevó solicitudes de aclaración y reenvió el recibo con la novedad subsanada; indicó que, pese a ello, fue excluido sin valoración

integral, lo cual, según expuso, vulneró sus derechos al debido proceso, a la igualdad y a la reparación integral; solicitó que se tuviera en cuenta su intervención y que se adoptaran decisiones para la protección efectiva de los derechos de los aspirantes excluidos, incluyéndose a sí mismo.

[REDACTED] manifestó que es víctima del conflicto armado y que se postuló el 6 de diciembre de 2025 a la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas – ICETEX para cursar estudios de Derecho en la Universidad del Cauca; relató que el 29 de diciembre de 2025 le fue solicitada la subsanación de documentos que no pudo completar por la vacancia académica de la universidad, pese a haber solicitado prórroga, y que el 20 de enero de 2026 ICETEX negó su postulación por no allegar la constancia exigida dentro del plazo; afirmó que dicha exclusión afectó sus derechos a la educación, al debido proceso, a la igualdad y a la reparación integral, y solicitó ser reconocido como tercero coadyuvante o, en subsidio, como tercero con interés legítimo, así como que se adoptaran medidas de flexibilidad razonable en los plazos de cague documental y se reconsiderara su exclusión.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que se postuló a la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, administrado por ICETEX y la UARIV; indicó que durante el diligenciamiento del formulario se presentaron inconvenientes relacionados con la corrección de la dirección y el registro del promedio académico, los cuales no pudo subsanar oportunamente en la plataforma, pese a haber remitido documentación académica completa y certificada por la universidad, incluido el certificado oficial de notas; señaló que fue excluida por inconsistencias formales del formulario sin valoración de dicha documentación, lo que, según expuso, afectó sus derechos a la educación, al debido proceso, a la igualdad y al

acceso a programas de reparación integral, y solicitó ser tenida como tercero interesado y que, al decidir, se ordenara revisar los casos con documentos académicos certificados aun cuando existieran inconsistencias formales.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que participó como aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas – ICETEX, indicando que su comunicación se presentó en atención a la orden judicial de vinculación de terceros, con el fin de dejar constancia de su interés en el programa y de ejercer, si fuere necesario, su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] solicitó su desvinculación de la acción de tutela, indicando que fue informada de la existencia del proceso relacionado con la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas y que, pese a su condición de aspirante, no deseaba intervenir dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] intervino nuevamente y manifestó que había remitido previamente su escrito de vinculación como tercero dentro de la acción de tutela contra el ICETEX, solicitando al despacho acuse de recibo del mismo; reiteró los hechos relacionados con su postulación a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, las dificultades para subsanar documentos por la vacancia académica de la Universidad del Cauca y la negativa de ICETEX a conceder prórrogas, y solicitó ser reconocido como tercero coadyuvante o, en subsidio, como tercero con interés legítimo, así como la adopción de medidas de flexibilidad razonable en los plazos de cague documental.

[REDACTED] manifestó que fue notificado de la existencia de la acción de tutela radicada bajo el número 050453103001-2026-00008-00, relacionada con la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que participó como aspirante en dicha convocatoria y solicitó que, en el trámite y decisión de la acción constitucional, se tuvieran en cuenta sus derechos e intereses como tercero vinculado, garantizando que cualquier decisión no afectara de manera negativa a los demás aspirantes, bajo los principios de igualdad, transparencia y debido proceso.

[REDACTED] manifestó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; sostuvo que, al diligenciar el formulario, el promedio académico del semestre en curso aún no estaba definido, por lo cual seleccionó el rango más cercano disponible, y que posteriormente el promedio definitivo no coincidió con el rango inicialmente indicado, generándose una inconsistencia con el documento académico cargado que derivó en la no validación de su postulación; solicitó que dicha circunstancia fuera valorada dentro del trámite de la acción de tutela por considerar que afectó su oportunidad de participar en condiciones de igualdad.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que se postuló a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; indicó que, al momento de diligenciar el formulario, el promedio académico aún no se encontraba definido y seleccionó el rango que consideró más cercano, y que una vez expedidas las calificaciones definitivas se presentó una inconsistencia con el documento académico cargado, lo que llevó a la no validación de su postulación sin obedecer a una omisión intencional; solicitó que esta circunstancia fuera valorada dentro del trámite de la acción de tutela por afectar su posibilidad de participar en condiciones de igualdad.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que fue notificado de la existencia de la acción de tutela; solicitó al despacho que se le informaran las pretensiones del accionante y los hechos que fundamentaron la acción, o que se le remitiera la parte pertinente de la demanda, con el fin de ejercer de manera real y efectiva su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] manifestó que se postuló a la Convocatoria

2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas; informó que gestionó oportunamente certificados ante la Universidad del Valle y que remitió al ICETEX un certificado oficial correspondiente al semestre 2025-2, el cual fue rechazado por exigirse uno del semestre 2026-1; indicó que la matrícula académica en la universidad iniciaba después del vencimiento del plazo de la convocatoria y que, sumado al periodo de vacaciones y a dificultades económicas para asumir nuevos costos de expedición de certificados, le fue imposible aportar el documento requerido dentro del término, situación que derivó en su exclusión; solicitó que dicha circunstancia fuera valorada al decidir la acción constitucional y se analizara la razonabilidad de los requisitos exigidos.

[REDACTED] manifestó que, tras revisar el contenido de la demanda, constató que las pretensiones del accionante eran de carácter estrictamente individual y no afectaban su postulación ni sus derechos dentro de la convocatoria; en consecuencia, solicitó no ser tenido como tercero interesado y no continuar vinculado al trámite constitucional por inexistencia de interés jurídico directo.

[REDACTED] intervino como tercero interesado y manifestó que participó como aspirante en la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, indicando que realizó el proceso de subsanación de documentos dentro del plazo establecido (13 y 14 de enero de 2026), que el sistema no presentó errores al momento del cargue y que posteriormente recibió comunicación según la cual la subsanación no habría quedado registrada; afirmó haber actuado de buena fe y solicitó que se verificaran los registros del sistema y se valorara su situación para evitar la exclusión por circunstancias ajenas a su voluntad.

[REDACTED] solicitó expresamente su desvinculación de la acción de tutela, manifestando que su situación personal y documental frente al ICETEX se encontraba resuelta y que no existía afectación a sus derechos que justificara su permanencia en el trámite constitucional.

[REDACTED] solicitó la adopción de una medida provisional en protección de su derecho fundamental a la educación, al indicar que se encontraba admitida en la Universidad Libre – sede Belmonte (Pereira), que el plazo para el pago del semestre vencía el 30 de enero de 2026, y que, ante la inexistencia de decisión de fondo en la acción de tutela contra ICETEX, existía el riesgo de perder el cupo académico;

solicitó, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que se ordenara a la universidad permitir su acceso temporal a las actividades académicas mientras se resolvía de fondo la acción constitucional, para evitar un perjuicio irremediable.

[REDACTED] se le notificó la existencia de la acción de tutela, junto con el escrito introductorio y sus anexos, y se le otorgó acceso al expediente digital, a fin de que, si lo estimaba pertinente, ejerciera su derecho de intervención como tercero interesado dentro del trámite constitucional.

[REDACTED] actuando como agente oficioso de su hijo Tomás Hernández Jaramillo (menor de edad), radicó solicitud de vinculación, exponiendo que Tomás fue admitido al programa de Psicología de la Universidad Católica Luis Amigó (Medellín), que cargó la documentación a la Convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, y que el aplazamiento de resultados por ICETEX al 5 de febrero de 2026 no armonizaba con el límite de pago universitario del 27 de enero de 2026 y el ingreso académico hasta el 2 de febrero de 2026, afectando su acceso; solicitó vinculación formal, medidas para evitar exclusiones por cambios de fechas, y remisión de la demanda completa a terceros. El archivo incluye reenvíos de su correo y constancias de error de entrega al buzón institucional (rebote 550 5.4.1), mostrando su intento de radicación dentro del plazo.

[REDACTED] informó la negativa del ICETEX a su postulación por considerar incompleta la certificación de matrícula expedida por la UDI, al no indicar expresamente la modalidad de estudio (presencial o virtual); sostuvo que, aunque la certificación probaba su vínculo académico, la omisión del dato fue tratada como incumplimiento del reglamento operativo. Alegó exceso de ritualismo, invocó prevalencia del derecho sustancial, principio pro homine y el carácter verificable de la modalidad en registros institucionales, y pidió que el Juzgado tuviera en cuenta la situación dentro del trámite, adjuntando la respuesta a su derecho de petición emitida el 30/01/2026 por ICETEX (ID de crédito 6933398, convocatoria 2026-1).

[REDACTED] manifestó su condición de víctima de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar; indicó que el 18/12/2025 solicitó crédito del Fondo de Reparación – convocatoria

2026-1 para cursar Psicología en la Fundación Universitaria Konrad Lorenz, que la universidad fijó fecha límite de pago el 27/01/2026, y que el ICETEX extendió la publicación de resultados al 05/02/2026; por ello, solicitó ser vinculada y que, de permitirse el otorgamiento, se autorice aplicar el crédito al segundo corte de 2026 para garantizar el inicio de estudios. Anexó copia de RUV familiar en el que ella aparece incluida como hija dentro de la declaración de Sandra Milena Lobo Mesa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico y metodología de la decisión

Primero, se resolverá si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad. De modo particular, se auscultará la calidad de la vinculación realizada a los interesados en la convocatoria al Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia.

De igual modo, se evaluará si la acción de tutela interpuesta cumple con los requisitos de procedencia para ser estudiada de fondo, valorando si es posible -o no- superar el requisito de subsidiariedad.

De ser procedente su estudio de fondo, en segundo lugar, se determinará si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX– conculcó los derechos fundamentales del señor [REDACTED] al inadmitir la documentación aportada para participar en la convocatoria.

3.2. La procedencia de la acción de tutela

En virtud de los artículos 86 de la Constitución Política² y el 6 del Decreto

² Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ley 2591 de 1991³, toda acción de tutela, para que pueda ser estudiada de fondo, debe cumplir con los requisitos de (i) legitimación en la causa, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

La legitimación en la causa por activa

En *sub examine*, este requisito se encuentra acreditado, dado que el demandante es el titular de los derechos fundamentales objeto de discusión.

La legitimación en la causa por pasiva

El ICETEX se encuentra legitimado, en tanto es la autoridad administrativa a la que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que el demandante lo acusa de haberlo excluido de la convocatoria con presuntas exigencias arbitrarias.

Asimismo, la entidad de crediticia posee las competencias para atender las pretensiones de la acción de tutela, dado que, en el *sub examine*, el procedimiento administrativo de la Convocatoria 2026-1⁴ es gestionado y adelantado por aquella, como administradora del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia, en virtud del artículo 4 del Reglamento Operativo del Fondo⁵.

Por el contrario, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV –, el Ministerio de Educación Nacional, la Agencia Distrital

³ Artículo 6. Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

⁴ <https://web.icetex.gov.co/es/-/poblacion-victima-del-conflicto-armado-en-colombia>

⁵ Artículo Cuarto - Constituyentes del Fondo: Son entidades constituyentes del Fondo el Ministerio de Educación Nacional, la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología ATENEA por subrogación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Oficina Consejería Distrital de Paz Víctimas y Reconciliación. **Con el fin de garantizar el adecuado, seguimiento y supervisión de la ejecución de estos recursos, los mismos serán administrados de manera separada en diferentes códigos contables por el ICETEX, entidad a quien corresponde la administración.**

para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA) y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación), si bien integran la junta directiva del fondo⁶ y otros órganos encargados de definir los términos y condiciones de la convocatoria (como lo es la mesa directiva, conforme al artículo 14 del Reglamento Operativo)⁷, sus responsabilidades se restringen a las adquiridas con el Fondo de Reparación para el Acceso Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia. Por consiguiente, de probarse la vulneración, la concurrencia es imputable al Fondo, a través de su vocero, el ICETEX. Por ende, carecen de legitimación en la causa por pasiva.

De tal manera, estas autoridades administrativas serán desvinculadas del trámite judicial.

La vinculación de los terceros interesados en la Convocatoria

A los aspirantes que se han pronunciado en la acción de tutela, es necesario explicarles que sus intervenciones se tendrán en consideración para la resolución del caso bajo estudio.

No obstante, debe aclararse a los concursantes que el objeto del trámite constitucional obedece a una situación particular narrada por el señor

⁶ Artículo Cuarto - Constituyentes del Fondo: Son entidades constituyentes del Fondo el Ministerio de Educación Nacional, la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología ATENEA por subrogación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Oficina Consejería Distrital de Paz Víctimas y Reconciliación. **Con el fin de garantizar el adecuado, seguimiento y supervisión de la ejecución de estos recursos, los mismos serán administrados de manera separada en diferentes códigos contables por el ICETEX, entidad a quien corresponde la administración.**

⁷ Artículo Décimo Cuarto - Mesa Técnica. El Fondo tendrá una mesa técnica integrada por un Representante del Ministerio de Educación Nacional, un representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un representante Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Oficina Consejería Distrital de Paz Víctimas y Reconciliación , un representante de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología ATENEA y un representante del ICETEX y tendrán las siguientes funciones: 1. Preparar los términos de la convocatoria que debe contener como mínimo lo siguiente: i) Fecha de apertura de la convocatoria; ii) Fecha límite para el diligenciamiento del formulario de inscripción a través de la página web del ICETEX www.icetex.gov.co; iii) Fecha de adjudicación de los créditos; iv) Fecha límite para legalizar el crédito. 2. Gestionar al interior de las instituciones la divulgación de las convocatorias. 3. Apoyar el proceso de revisión y evaluación de los criterios de selección de los aspirantes inscritos. 4. Apoyar el proceso de selección de los aspirantes al Fondo, que cumplen los criterios de selección, generando el listado de adjudicados para ser remitidos a la Junta Administradora para su revisión y aprobación. 5. Apoyar y analizar las solicitudes de casos especiales que presenten los beneficiarios, entes de control, órdenes judiciales que no se encuentren previstas en el Convenio, ni en el presente Reglamento Operativo, para ser sometidos a revisión y aprobación de la junta administradora del Fondo.

De conformidad con lo anterior y al inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991⁸, los interesados solo pueden intervenir como coadyuvantes.

En palabras de la Sala Plena de la Corte Constitucional, la figura de la coadyuvancia significa lo siguiente:

"La participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela". En este sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas"⁹.

Interesa a este juzgado aclarar el tipo de intervención que sucede aquí, ya que ello delimita su grado de participación y las potestades que ostentan en el presente procedimiento constitucional.

En consecuencia, los coadyuvantes que han intervenido les está vedado proponer hechos nuevos o formular pretensiones distintas de aquellas que se discuten en esta actuación. Así lo ha entendido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

"[E]s claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia"¹⁰.

Por tanto, si los terceros interesados tienen situaciones con semejanzas a los hechos narrados por el demandante, la vía jurídica indicada es que interpongan acciones de tutela individuales o conjuntas para que su situación particular sea valorada por el juez competente. Ello obedece a que esta acción constitucional no es el mecanismo apto para resolver problemáticas distintas a las planteadas por quien promueve la tutela.

Las acciones de tutela podrán ser presentadas a través del aplicativo de

⁸ Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervenientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. **Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.**

⁹ Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia SU 067 de 2022. Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁰ Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Sentencia T 1069 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Providencia reiterada en

tutela en línea¹¹.

La inmediatez

La acción cumple con el requisito. Nótese que el aspirante interpuso la acción de tutela el 19 de enero de 2026, luego de que el 15 del mismo mes se clausurara la oportunidad para postularse a la convocatoria y se subsanara lo exigido por la entidad financiera. Por lo tanto, la solicitud de amparo fue interpuesta de un plazo razonable y oportuno.

La subsidiariedad

De plano se advierte que la situación planteada por [REDACTED] [REDACTED] es susceptible de un control jurisdiccional, en tanto, una vez se expida el acto administrativo que declare su exclusión —acto definitivo de carácter particular—, podrá acudir a los medios de control previstos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En particular, podrá presentar una demanda por nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011¹²; requiriendo, además, desde la presentación de la demanda, la adopción de una medida cautelar de urgencia.

De hecho, la acción de tutela podría estimarse como prematura, pues, en estricto sentido, su situación administrativa será resuelta el próximo 5 de febrero, de acuerdo con el cronograma contenido en la adenda de la convocatoria. Obsérvese¹³:

¹¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

¹² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹³ <https://web.icetex.gov.co/documents/20122/428674/adenda-No-01-fondo-victimas-conv-2026-1.pdf>

2. MODIFICACIONES

Modificar el **numeral 9** del texto de la convocatoria "Cronograma", el cual quedará de la siguiente manera:

Actividad	Fecha
Publicación convocatoria	04 de diciembre de 2025
Inscripción de aspirantes	Del 04 de diciembre al 19 de diciembre del 2025
Carga Documental	Del 05 de diciembre al 30 de diciembre del 2025
Subsanación Documental	Del 05 de diciembre del 2025 al 15 de enero del 2026

Código: F	Textos de la convocatoria Convocatorias Fondos en Administración	
Versión: 1		
Fecha: /08/2023		
Página 2 de 2		

Publicación de Resultados	05 de Febrero de 2026
Legalización de Crédito por parte de las IES	Del 06 al 12 de febrero de 2026
Firma de Garantías	Del 06 al 20 de febrero de 2026
Publicación lista de espera	23 de febrero de 2026
Legalización de Crédito por parte de las IES para la lista de espera	Del 24 de febrero del 2026 al 02 de marzo de 2026
Firma de garantías lista de espera	Del 24 de febrero del 2026 al 05 de marzo de 2026

Por ende, a primera vista, la decisión final es incierta, ya que no se han comunicado los resultados de la evaluación.

Asimismo, esta sede jurisdiccional no observa ningún planteamiento por parte del promotor que desarrolle un argumento encaminado a demostrar que la vía judicial contemplada por el legislador no constituye un medio eficaz e idóneo para resolver la vicisitud planteada.

Empero, el superior funcional de esta sede jurisdiccional, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 26 de noviembre de 2025, determinó, en un caso con amplias similitudes al *sub lite*, la posibilidad de dulcificar el requisito de subsidiariedad para estudiar el fondo de la acción de tutela¹⁴. En el fallo aludido, la colegiatura revocó la decisión que negó la tutela interpuesta, y en su lugar dictaminó que la entidad (ICETEX) rechazó indebidamente la postulación de la ciudadana al Fondo de Comunidades Negras por una supuesta inconsistencia en la dirección del recibo de servicios públicos, vulnerando su derecho fundamental a la educación superior. El Tribunal aclaró que el reglamento solo exige coincidencia del estrato socioeconómico, no de la dirección. La accionante sí cumplió el requisito reglamentario, por lo que la exigencia adicional del ICETEX fue ilegítima.

En aplicación de lo previsto en el artículo 7 del Código General del Proceso, esta providencia constituye un precedente relevante que esta judicatura acoge como fundamento para robustecer la idea de que, en este caso, el

¹⁴ Sentencia 286 de 26 de noviembre de 2025. Magistrado Ponente: Óscar Hernando Castro Rivera. Radicado. 0504531 84 0022025 00579 01.

presupuesto de la subsidiariedad puede ser y de hecho ha de ser flexibilizado.

De igual manera, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional han consolidado una línea jurisprudencial en materia de subsidiariedad para problemáticas que se equiparan a la naturaleza del *sub iudice*, explicando las vicisitudes que, en ocasiones, plantea acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para quienes participan en esta clase de procesos. Véase:

"En términos generales, suponiendo que el actor no pida medidas cautelares, no se promuevan incidentes de nulidad y no se concedan recursos de apelación en contra de autos en el efecto suspensivo (art. 243, Ley 1437 de 2011), el proceso ordinario debería durar, al menos, 143 días hábiles y un mes, es decir, más de lo que dura el semestre que le resta por cursar al accionante para culminar el plan de estudios. Esto, teniendo en cuenta que, entre junio y diciembre del año en curso, hay ciento cincuenta días hábiles, aproximadamente. A esto habría que agregarle que la sentencia de primera instancia sería susceptible del recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del CPACA, lo cual adicionaría un término mínimo de 30 días, según el artículo 247 ibídem. De todos modos, debido a la congestión judicial, los referidos términos judiciales no suelen cumplirse. De una forma u otra, es posible suponer que, para cuando se dicte sentencia ordinaria, el accionante ya habría terminado sus estudios, lo que descarta per se la eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, pero solo para los efectos del caso sub examine"¹⁵ (la negrilla no forma parte del texto original).

De acuerdo con el precedente de la colegiatura constitucional, es preciso abordar cada caso en particular para dilucidar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria para absolver la situación discursada.

Para ello, en primer lugar, no escapa de esta sede las connotaciones especiales que revisten los participantes la convocatoria, en vista de que son población víctima del conflicto armado en Colombia.

De los documentos aportados por el demandante, se resaltan las siguientes situaciones particulares que afronta:

1. [REDACTED] tiene 35 años, acorde con su cédula de ciudadanía¹⁶.
2. Aunque el demandante no incorporó prueba documental que acreditará su condición de víctima del conflicto armado —como la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV)—, lo cierto es que sus aseveraciones no

¹⁵ Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2022. Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Criterio reiterado en la sentencia T-344 de 2018.

¹⁶ Léase el archivo 001EscritoTutela (folio 7).

fueron refutadas por el ICETEX. Por lo tanto, puede inferirse que el aspirante sí posee esta condición, máxime cuando participó en un concurso dirigido exclusivamente a la población víctima, patrocinada por el Fondo de Reparación para el Acceso Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia.

A ello se suma que, durante el procedimiento administrativo, la entidad nunca cuestionó este aspecto esencial. Por el contrario, el único reproche formulado se limitó a la no presentación del recibo de servicio público domiciliario. Tal circunstancia refuerza la credibilidad de la manifestación realizada en sede de tutela respecto de su condición de víctima del conflicto armado interno.

Bajo estas circunstancias, esta judicatura puede tener por probada dicha calidad, considerándolo como un sujeto de especial protección constitucional.

3. Es un estudiante adscrito a la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca, en Barranquilla, en el programa de Ingeniería de Sistemas de Información. Iniciará el sexto período académico de la carrera (2026-1), cuyo costo asciende -por período- a \$4.058.862:

Que el aspirante **EDINSON LUIS RAMOS LOPEZ**, identificado con documento de identidad No. 1028015974, se encuentra inscrito(a) en esta institución en el programa de **INGENIERIA DE SISTEMAS DE INFORMACION PRESENCIAL**, correspondiente al periodo académico **2026-01**.

El estudiante adelantó un proceso de **reconocimiento de saberes**, el cual arrojó como resultado que al estudiante debe realizar 4 períodos académicos para culminar su proceso de formación de los 9 períodos que tiene actualmente la carrera, ingresando en el sexto semestre.

Cada semestre tiene un costo de \$4.058.862.

El documento demuestra el período que cursa en la institución; el valor de la matrícula; su continuidad en el sistema educativo y el tiempo que falta para terminar con sus estudios.

4. De conformidad con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN-, el aspirante pertenece a la población pobre -moderada- del país. Obsérvese:

Fecha de consulta: 30/01/2026
Ficha: 05147968856000005376



DATOS PERSONALES

Nombres: EDINSON LUIS
Apellidos: RAMOS LOPEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1028015974
Municipio: Carepa
Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 26/08/2022
Última actualización ciudadano: 26/08/2022
Última actualización vía registros administrativos: 25/11/2023

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Atendiendo a las condiciones de existencia del participante, es patente que remitirlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo supondría una carga significativa, especialmente si se tiene en mente el tiempo que conllevaría obtener una solución definitiva al conflicto planteado. Por lo tanto, en la actualidad, tampoco sería procedente acudir ante dicho aparato jurisdiccional.

De igual manera, conforme al cronograma contenido en la "adenda", los resultados serán definidos el próximo 5 de febrero, momento en el cual se consolidarán los derechos de los participantes. En tal sentido, los recursos disponibles por parte del Fondo serán asignados, únicamente, a los aspirantes que obtengan los mejores puntajes, de acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria. Así, exigir al señor [REDACTED]
[REDACTED] la interposición de una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa implicaría imponerle una carga desproporcionada de cara al escaso tiempo con que cuenta para ello; amén de que dicho medio de control no resultaría eficaz para resolver la coyuntura planteada en esta sede constitucional, dada la inminencia de un daño irreparable derivado de la eventual imposibilidad de acceder al auxilio necesario para continuar con sus estudios profesionales en un plazo oportuno, permaneciendo en el sistema educativo y posibilitándole continuar con su proyecto de vida.

Por consiguiente, resulta irrazonable imponerle al gestor de la tutela el deber de acudir previamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, dada la proximidad del acto definitivo, el cual haría ineficaz cualquier mecanismo ordinario de defensa, pues consolidaría un daño irreversible: la imposibilidad de participar en la etapa clasificatoria para la condonación

del crédito. En consecuencia, es viable flexibilizar el requisito de subsidiariedad.

3.3. Caso en concreto

Sobre el estado actual del proceso administrativo

A primera vista, como se indicó en el acápite precedente, la acción de tutela podría considerarse prematura, en tanto el acto definitivo que concretará a los ganadores de la convocatoria solo se producirá el próximo 5 de febrero. En esa medida, la situación administrativa del accionante podría interpretarse, desde una perspectiva estrictamente procedural, como un hecho futuro e incierto respecto de la decisión final que adoptará el Fondo.

En efecto, de la contestación complementaria brindada por la autoridad demandada, se desprende que "*no se ha proferido ni publicado acto administrativo alguno mediante el cual se declare o afirme la exclusión del accionante, ni de ningún otro aspirante inscrito en la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para las Víctimas, por cuanto el proceso se encuentra aún en curso y en etapa de revisión*".

Sin embargo, puede preverse razonablemente que el resultado de la convocatoria será la exclusión del participante, en tanto, según la postura del representante del Fondo, este no cargó los documentos en la forma exigida. Por tanto, su postulación no será siquiera considerada para la evaluación.

Aunque la determinación final solo se concretaría con el acto del 5 de febrero, lo cierto es que el 21 de enero, el ICETEX emitió una comunicación "*en atención a la acción de tutela presentada por [REDACTED]* [REDACTED]", dirigida al accionante, en la cual resolvió desfavorablemente sus pretensiones:

"Frente a las peticiones elevadas, es preciso indicar que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que ello implicaría contrariar los principios que rigen la convocatoria, entre ellos, los de igualdad, equidad, transparencia y objetividad. Atender favorablemente la pretensión supondría otorgar un tratamiento diferenciado por fuera de los parámetros previamente establecidos, lo cual afectaría las condiciones de equidad entre los participantes y desnaturalizaría el proceso de selección, vulnerando así los principios que garantizan la legalidad y legitimidad de este"¹⁷.

¹⁷ Léase el archivo 005RespuestaICETEX (folios 22-29).

Conforme a lo anterior, se observa que, ante la inadecuada subsanación, es inexorable que la determinación será desfavorable para el postulante, pues dicha irregularidad tendrá como efecto el rechazo de su inscripción, según lo dispone el inciso final del numeral 6.2 de la convocatoria. Véase:

- "6.2 Presentar los documentos requeridos para la inscripción. (...) *iImportante!*
- 1. El no cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos o indicaciones de la etapa de inscripción, no le permitirá continuar con el proceso de otorgamiento y será causal de rechazo de la postulación.**
2. Cualquier inconsistencia entre la información registrada en el formulario de inscripción y la información consignada en los documentos cargados, será causal de subsanación.
3. Los aspirantes deberán consultar periódicamente, el estado de validación de sus documentos de postulación, ingresando a la plataforma de cague de documentos con el usuario y contraseña que recibirán a través de correo electrónico, para subsanar lo que se requiera, dentro de las fechas previstas. La no subsanación de documentos dentro de las fechas estipuladas en este cronograma implica la no continuidad con el proceso de otorgamiento en el marco de la presente convocatoria" (la negrilla no hace parte del texto original).

De igual manera, conforme a los principios de buena fe y moralidad administrativa, no puede considerarse un hecho futuro e incierto que el concursante será rechazado, toda vez que el resultado es razonablemente previsible a partir de los pronunciamientos del mandatario del Fondo.

Ello, en virtud de la teoría del acto propio¹⁸, toda vez que es indudable el carácter vinculante que producen dichos actos, en cuanto constituyen un antecedente sustancial que produce la certeza razonable de cómo será el acto definitivo.

La Sala Plena de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma sobre el acto propio y su carácter vinculante:

"La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. **Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.** La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas tratan con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad. (la negrilla no forma parte del texto original).

¹⁸ b) La doctrina de los actos propios presupone asimismo la eficacia jurídica de la conducta vinculante; una conducta formada por actos que sean jurídicamente eficaces y válidos —y, por tanto, impugnables por la persona afectada por ellos—. (...) c) Por tanto, en Derecho Administrativo la doctrina de los actos propios operará únicamente cuando la Administración, con actos eficaces jurídicamente, haya revelado su designio de definir una situación jurídica, al margen de la existencia o no de derechos subjetivos derivados del acto o actos administrativos reveladores de aquella conducta. Jesús González Pérez. *El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo*. Editorial Civitas SA. Págs. 120-121.

155. No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»¹ [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»-[énfasis fuera de texto].

156. De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anonada la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto»¹⁹.

En definitiva, en el *sub lite* no se ha producido un acto administrativo definitivo que resulte demandable. Pese a ello, es claro que, conforme al estado actual de la postulación y al pronunciamiento emitido por el Fondo, resulta previsible que el solicitante será rechazado. En consecuencia, este despacho puede advertir que se cierne un peligro real e inminente sobre un derecho subjetivo, susceptible de amparo por esta vía constitucional, a despecho de la anotada inexistencia de un acto administrativo definitivo.

El rechazo del aspirante

A juicio de esta judicatura, conforme al relato de los hechos y a las pruebas recaudadas, el ineludible rechazo de la postulación obedece a que, una vez cargado el documento faltante —relacionado con la copia de un recibo de servicio público domiciliario—, el aspirante únicamente subió a la plataforma la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Carepa. Véase²⁰:

¹⁹ Sala Plena de la Corte Constitucional. SU-067 de 2020. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

²⁰ Tomado del archivo 005RespuestaICETEX (folio 9).

Documento	Obligatorio	Estado	Observación Documento
6924054 Copia del documento de identidad del aspirante	SI	Aprobado	
6924054 Carta firmada por el aspirante	SI	Aprobado	
6924054 Copia de la factura de un servicio público domiciliario	SI	Ajustar	• En caso de ser una residencia rural debe adjuntar además del recibo público, el certificado de la entidad autorizada alcaldía, catastro, planeación u otra autoridad competente, según corresponda para certificar el lugar de residencia el cual se evidencie, dirección y estrato socioeconómico.
6924054 Recibo de pago de la matrícula ordinaria neta del semestre a cursar	SI	Aprobado	
6924054 Copia de formulario que diligencio en el momento de la inscripción a través de la página web del ICETEX	SI	Aprobado	
6924054 Constancia expedida por la Institución de Educación	SI	Ajustar	• La constancia de matrícula está incompleta debido a que no se evidencia la modalidad del programa. Por favor, adjunta la constancia de matrícula expedida por la universidad, especificando: nombre del estudiante, nombre de la universidad, documento de identidad, periodo, modalidad, semestre a cursar y programa para el 2026-1.



1419116-1Copia
de formulario.pdf



1419116-1Copia
de formulario.pdf 1419117-1Copia
del doc. este pdf



1419118-1Copia
de la factura.pdf



1419119-1Constancia expedida pdf de pago de



1419120-1Recibo 1419121-1Carta
de pago de la pdf firmada por el pdf



1419121-1Carta
firmada por el pdf



1419122-1PARA
ASPIRA...DE P.pdf

MUNICIPIO DE CAREPA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDE MARIO CARLOS DE CAREN
TEL: 060-353-2310

SECRETARIA DE GOBIERNO
Y PARTICIPACION CIUDADANA
SICR.GOB@CAREPA.ATTIQUA.GOV.CO

Ref.0051

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE CAREPA-ANTIOQUIA**

EDINSON LUIS RAMOS LOPEZ, Cedula de Ciudadanía N° 1.028.013.974, radicado en Calzada
Radicado: 03006-4933
Fecha: 2026-01-08 Hora: 07:18:12
Radicador: Mylades Martinez
Pendales

HACE CONSTAR,

Que el señor EDINSON LUIS RAMOS LOPEZ, de nacionalidad Colombiano, identificado con
Cedula de Ciudadanía N° 1.028.013.974, solicita mediante petición con radicado R2026-
0051, a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, en el cual manifiesta que
reside en el Municipio desde hace más de ocho (08) año en la dirección Vereda Eucalipto
de Carepa Antioquia como lo indica la ficha del sistema **05147968856000005376.**

- Nombre del interesado: EDINSON LUIS RAMOS LOPEZ
- Nacionalidad: COLOMBIANO
- Identificación de ciudadanía: 1.028.013.974
- Teléfono: 31.4764.0522

Sírvase hacer uso de este documento para los trámites legales que considere pertinentes.

Dada en la Oficina de la Secretaría de Gobierno y Participacion Ciudadana, a los siete (07)
días del mes de enero de 2026.

Jadir Mosquera Mosquera
JADIR MOSQUERA MOSQUERA
Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana
Proyecto: Francisco Fabián Caicedo Rivero

Calle 77 N° 76-43 Barrio Mario Caren, Carepa - Antioquia

Alcalde de Carepa Alcalde de Carepa www.carepa.attiqua.gov.co

pdet

De manera que no es cierto que la postulación del promotor haya sido declarada como no subsanada por las características del recibo presentado ni por el desconocimiento de las condiciones de existencia de la zona rural en la que reside. Tal determinación obedeció, por el contrario, a que el demandante no cargó dicho documento dentro del término otorgado de subsanación, en tanto únicamente adjuntó la certificación expedida por la Alcaldía de Carepa, incluso a pesar de que la fecha límite para cargar la documentación fue modificada y ampliada hasta el 15 de enero de 2026.

De hecho, aunque el gestor tuvo conocimiento del informe de tutela

allegado por el ICETEX, puesto que fue la contestación que le sirvió de base para confeccionar el escrito que denominó “[e]scrito de refuerzo y observaciones frente a la respuesta del ICETEX – Alegatos finales”, no aportó ningún medio de prueba ni expuso ninguna situación novedosa que restara credibilidad a la información registrada como cargada en la plataforma y visualizada en el sistema del Fondo.

Por consiguiente, a la luz de las condiciones establecidas en la convocatoria, resulta válido, desde un punto de vista estrictamente formal, que al señor [REDACTED] no se le permita continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, atendiendo al principio de igualdad, no es procedente ordenar que se tome en consideración el documento faltante que sí allega en sede constitucional²¹, pues ello desconocería los derechos de los demás aspirantes que cumplieron -cabalmente- con la totalidad de la documentación exigida por el Fondo, sin perjuicio de las vicisitudes y problemáticas que, incluso, narraron los concursantes vinculados durante el curso del presente trámite judicial.

La razonabilidad y la proporcionalidad del rechazo de la convocatoria por la ausencia del recibo de servicio público

A pesar de que la decisión podría considerarse válida a la luz de las reglas conocidas y aceptadas por los aspirantes en la convocatoria, dicha conclusión no resulta tolerable desde una perspectiva constitucional, la cual impone la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas²², especialmente cuando lo debatido posee una relación inescindible con el derecho fundamental a la educación.

Memórese los aspectos que abarca esta prebenda según el artículo 67 de la Carta Magna:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como

²¹ Léase el archivo 004AllegaAnexosFaltantes (folio 6).

²² Artículo 3 del Decreto 2591 de 1991. PRINCIPIOS. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

Sobre su alcance, la Corte constitucional ha sentado:

"(i) disponibilidad, referida a la obligación de "crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo"; (ii) accesibilidad, que implica "garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo y las facilidades para acceder al servicio"; (iii) adaptabilidad, que se refiere "a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio" y, (iv) aceptabilidad, que alude a "la calidad de la educación". La Corte ha precisado que la educación superior goza prima facie de "los mismos elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles"²³.

Por su parte, el alto tribunal ha señalado que las limitaciones que se imponen sobre el derecho deben ser ponderadas y responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad:

*"Al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. **En caso de adoptarse medidas que lo limiten, éstas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.** En virtud de lo anterior, es deber del Estado garantizar, no solo el acceso al sistema educativo, sino también su permanencia en el mismo" (La negrita no hace parte del texto original)"²⁴.*

En el asunto de marras, además, se advierte que la limitación del derecho a aspirar a un auxilio educativo, por la ausencia del documento solicitado por el patrimonio autónomo, podría subvertir la función social que persigue el Fondo. Véase:

"FINALIDAD DEL FONDO: El Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia tiene como finalidad financiar créditos educativos condonables de

²³ Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. T-075 de 2025. Magistrado Ponente: Vladimir Fernández Andrade. Providencia citada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el 26 de noviembre de 2025. Magistrado Ponente: Óscar Hernando Castro Rivera. Sentencia 286. Radicado: 05045 31 84 002 2025 00579 01.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Igualmente, consultar Corte Constitucional, Sentencias T-164 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV Jorge Iván Palacio Palacio) T-423 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), y T-410 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

pregrado en universidades reconocidas por el ministerio de educación nacional en Colombia, ello en respuesta a lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", del Decreto 1084 de 2015, Decreto 4633 de 2011, artículo 62 del Decreto 4634 de 2011, artículo 52 del Decreto 4635 de 2011, Decreto Nacional 3011 de 2013 y Otrosí N° 1 de Adhesión 3346 de 2013 y Ley 2078 de 2021 "por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia", así como las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen"²⁵.

En efecto, aun cuando el requisito inobservado por el participante está expresamente consagrado en la convocatoria (núm. 3 del artículo 6.2), es imperativo verificar el objetivo que dicha exigencia persigue, a fin de valorar su razonabilidad dentro del trámite administrativo como criterio de inadmisibilidad; así como la proporcionalidad de la decisión que previsiblemente se adopte (la exclusión) y establecer si existe una alternativa menos gravosa para la garantía de los derechos del concursante.

Por una parte, los requisitos de inscripción para la postulación, según prescribe la convocatoria del Fondo²⁶, son:

- "1. Ser ciudadano/a colombiano/a.*
 - 2. No haber recibido ni estar recibiendo apoyo económico para el mismo rubro (matrícula y/o sostenimiento) por parte de entidades nacionales de fondos administrados por ICETEX, para adelantar estudios de educación superior en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario. Asimismo, no estar en mora con el ICETEX.*
 - 3. No poseer un título de educación superior de nivel universitario.*
 - 4. Estar incluido/a en el Registro Único de Víctimas -RUV- o reconocidos como tal en las Sentencias de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Jurisdicción Especial para la Paz o en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
 - 5. Estar admitido/a y/o matriculado/a en una Institución de Educación Superior, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, cursando algún semestre de pregrado.*
 - 6. Haber presentado la prueba Saber 11 o la prueba de estado equivalente. 7. Ser bachiller.*
 - 8. Tener su propio correo electrónico.*
 - 9. Inscribirse a través de la página web del ICETEX, en las fechas y bajo las condiciones establecidas para tal fin.*
- 10. Presentar los documentos de inscripción en las fechas y bajo las condiciones establecidas en la presente convocatoria** (la negrilla no hace parte del texto original).

El documento que no cargó el demandante corresponde al de un recibo público que debía contar con las siguientes características:

"Recibo de un servicio público domiciliario reciente, cuya fecha de expedición no supere 3 meses a partir de la fecha de inscripción (agua, luz, gas o teléfono) del lugar de residencia diligenciado en el formulario de inscripción.

²⁵ Léase el artículo 3 del Reglamento Operativo del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia.

²⁶ 5.1 Requisitos de inscripción a nivel Nacional.

<https://web.icetex.gov.co/documents/20122/428674/texto-convocatoria-victimas-de-conflicto-armado.pdf>

Asimismo, en caso de residencia en áreas rurales deberá anexar además del recibo público, la certificación por parte de la autoridad competente presente en el territorio (para validar el lugar de residencia únicamente).

Para los casos en los que los aspirantes pertenezcan a Cabildos Indígenas, deberán adjuntar el certificado expedido por la autoridad del cabildo correspondiente.

El estrato socioeconómico de residencia y la dirección de residencia registrados en el formulario de inscripción deben coincidir en su totalidad con lo indicado en el recibo de servicios públicos que se adjunte al momento de realizar el cargue documental²⁷.

En estas condiciones, resulta forzoso esclarecer qué propósito apremia este documento, para así evaluar la razonabilidad de su exigencia en función de los fines de la convocatoria. Para ello, es preciso valorar los criterios de calificación que acoge el concurso para otorgar los beneficios.

En la convocatoria se determinan, como criterios para evaluar a los concursantes²⁸, los que siguen:

- El puntaje obtenido en la prueba de Estado;
- El promedio obtenido en el semestre académico inmediatamente anterior;
- El estrato socioeconómico (el nivel del SISBEN excluye el estrato socioeconómico);
- Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C2;
- Estrato socioeconómico;
- Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (Municipio Bachiller)
- Institución de Educación Superior;
- Tipo de Institución de Educación Superior;
- Modalidad del Programa Académico;
- Sujetos de Especial Protección Constitucional; y
- Tipo de reparación.

De otra parte, resulta oportuno exponer las motivaciones que fundamentaron las modificaciones del cronograma y que se introdujeron a través de la Adenda, en tanto revelan el fin mismo de la convocatoria: permitir la mayor participación de los ciudadanos, víctimas, en el concurso.

Véase:

"En atención a las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria 2026-1 del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia, el ICETEX ha realizado un análisis detallado del estado actual del proceso, cuya etapa de subsanación documental culmina el 08 de enero de 2026. Como resultado de dicho

²⁷ Véase el punto 6.2 (Presentar los documentos requeridos para la inscripción) de la Convocatoria.

²⁸ 7. Criterios de calificación y puntajes. 7.1 Calificación de Postulaciones – Nivel Nacional.

análisis, se identificó una baja participación por parte de los aspirantes en el proceso de subsanación documental, lo cual podría limitar la efectividad del proceso de selección y la garantía de acceso equitativo a los beneficios del Fondo. En este contexto, y en concordancia con los principios de igualdad, imparcialidad, eficacia y selección objetiva que rigen esta convocatoria abierta, se considera procedente realizar un ajuste al cronograma actual, a través de la publicación de la presente Adenda No. 01, la cual se incorpora como parte integral del texto de la convocatoria publicado el 4 de diciembre de 2025. La presente adenda tiene como objetivo ampliar las oportunidades de participación de los aspirantes, permitiéndoles completar o corregir su documentación dentro de un nuevo plazo razonable, en consonancia con el objeto del Fondo, que busca otorgar créditos condonables para estudios de pregrado en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, a favor de personas Víctimas del Conflicto Armado en Colombia” (la negrilla no hace parte del texto original).

Por su parte, en la contestación de la acción de tutela, el ICETEX no detalla cuál es la importancia del documento (recibo de servicio público) para efectos de la clasificación, ni justifica cuál es la razón de que la ausencia de él constituya una causal de rechazo que, por ende, impide que la postulación sea siquiera valorada. El representante del Fondo, simple y llanamente, se limita a afirmar que así se encuentra contemplado en la convocatoria y que el participante aceptó los términos, mas no proporciona ningún motivo sustancial que explique por qué tal documento es imprescindible de cara a la participación del accionante en el proceso.

En ese escenario, y reparando en el acuerdo de convocatoria, es razonable concluir que el documento solicitado cumple apenas el propósito de validar el estrato socioeconómico del lugar de residencia del aspirante y su correspondencia con la información consignada en el formulario de postulación. No es posible atribuirle otra función.

Por otra parte, en atención al alcance del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), en cuanto base de datos pública y herramienta de focalización del gasto social, debe resaltarse que dicho sistema cumple la función de identificar y caracterizar la situación socioeconómica de las personas encuestadas. En tal sentido, su información se erige como un medio probatorio idóneo para acreditar condiciones socioeconómicas relevantes y, por ende, puede suplir la ausencia del recibo de servicios públicos como elemento de convicción, como expresamente lo posibilita el acuerdo de la convocatoria (puntos finales del numeral 7.1)²⁹.

²⁹ 7.1 Calificación de Postulaciones – Nivel Nacional. “(...) El criterio “Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C2”, aplica únicamente para aspirantes que se encuentren registrados y actualizados en el DNP - Sisbén IV, entre los grupos A1 hasta C2. La actualización o registro del Sisbén, es responsabilidad únicamente de quien se inscribe y deberá asegurar su actualización antes de la inscripción a la convocatoria, no posterior. El criterio estrato socioeconómico aplica únicamente para aspirantes que no estén registrados en el SISBEN o para quienes no se encuentren en los grupos A1 hasta C2”.

Adicionalmente, en el caso del demandante, el certificado de residencia expedido por la Alcaldía de Carepa acredita su domicilio actual, el cual coincide con el lugar donde se practicó la encuesta del SISBÉN. Obsérvese:

B4

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

Fecha de consulta:	30/01/2026
Ficha:	05147968856000005376
DATOS PERSONALES	
Nombres:	[REDACTED]
Apellidos:	[REDACTED]
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	[REDACTED]
Municipio:	Carepa
Departamento:	Antioquia
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	26/08/2022
Última actualización ciudadano:	26/08/2022
Última actualización vía registros administrativos:	25/11/2023
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente	

Conforme a lo expuesto, se evidencia que no resulta razonable exigir el recibo de servicios públicos del lugar de residencia del concursante, so pena de rechazar su postulación, ya que ello desconoce los objetivos de la convocatoria, los cuales se alinean con el fin social que persigue el derecho a la educación, permitiendo el acceso y continuidad de los estudios del participante. Además, en esta etapa, todavía existen medidas menos gravosas para el aspirante que, a la vez, salvaguardan los derechos de quienes aportaron la totalidad de los documentos exigidos en el lapso oportuno. Fulgurando, entre tales medios, la clasificación y asignación de un puntaje de acuerdo con los criterios del concurso.

Desde la perspectiva de la teoría de la proporcionalidad, moldeada y defendida por Robert Alexy³⁰ y aplicada -en ocasiones- por la jurisprudencia constitucional³¹ y hasta por este juzgado³², la controversia aquí examinada plantea una colisión entre, de un lado, los principios de

³⁰ BERNAL PULIDO, Carlos. *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2007. También: CARBONELL, Miguel. *El Principio de Proporcionalidad en el Estado Constitucional*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2007.

³¹ La Corte Constitucional ha acogido expresamente la teoría de los principios y la técnica de la ponderación desarrolladas por Robert Alexy, utilizándolas como fundamento metodológico del juicio de proporcionalidad cuando la aplicación estricta de una regla legal o administrativa genera una afectación intensa de derechos fundamentales. Ver: sents. C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas).

³² Cfr. sentencia de tutela del 1 de abril de 2024, rad. 2024-00050; fallo de 10 de mayo de 2024, recaído en la acción popular con radicado 2023-00245; y fallo de 4 de julio de 2024, rad. 2024-00147.

legalidad administrativa, igualdad formal y sujeción estricta a las reglas de la convocatoria, y, de otro, los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad material y a la dignidad humana del accionante, quien además ostenta la condición de víctima del conflicto armado y se encuentra en situación de pobreza moderada. Conforme a la concepción de los derechos fundamentales como mandatos de optimización, resulta necesario aplicar la técnica de la ponderación para determinar cuál de estos principios debe prevalecer en el caso concreto. Si bien la exigencia de aportar un recibo de servicios públicos persigue una finalidad formalmente legítima — verificar la condición socioeconómica de los aspirantes—, lo cierto es que dicha finalidad se encontraba plenamente satisfecha mediante el certificado del SISBÉN, instrumento oficial, público y expresamente previsto en la convocatoria como mecanismo idóneo para acreditar la situación socioeconómica de los beneficiarios. En tal medida, la aplicación rígida del requisito formal no resultaba indispensable para la consecución del fin propuesto.

Adicionalmente, al examinar la proporcionalidad en sentido estricto, se advierte que la intensidad de la afectación a los derechos del señor [REDACTED] [REDACTED] es elevada, en tanto la exclusión del programa le impide acceder y permanecer en la educación superior, compromete seriamente su proyecto de vida y desconoce las condiciones materiales derivadas de su residencia en zona rural y de su situación de vulnerabilidad económica. En contraste, el beneficio que obtiene la administración al exigir de manera estricta el recibo de servicios públicos es reducido, pues no se evita un fraude ni se desnaturaliza el programa, dado que la información socioeconómica del accionante podía verificarse por otros medios oficiales de igual o mayor confiabilidad. En aplicación de la técnica de la ponderación, el sacrificio impuesto a los derechos fundamentales del accionante resulta claramente superior al beneficio institucional derivado del formalismo, lo que conduce a concluir que, en este caso concreto, deben prevalecer los derechos del accionante y que la negativa de su participación en la convocatoria constituye una restricción desproporcionada e irrazonable.

En definitiva, la exigencia del recibo de servicio público domiciliario, si bien prevista en la convocatoria, resulta, en el caso de autos, excesiva como causal de rechazo de la postulación, ya que su ausencia no afecta la finalidad real del trámite ni el fin mismo que persigue el Fondo, consistente en promover la continuidad de la educación superior, generando medios

económicos para las “victimas del conflicto armado interno que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- o reconocidas como tal en las Sentencias de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Jurisdicción Especial para la Paz o en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que estén cursando sus estudios o se encuentren admitidos/as en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para cursar un programa académico de pregrado en nivel técnico profesional, tecnológico o universitario”³³. Y, además, la falta de dicho documento puede ser suplida a través de su puntaje en el SISBEN, como se ha detallado y en verdad así está previsto en el mismo acuerdo de la convocatoria (puntos finales del numeral 7.1).

En síntesis, en el *sub examine* no es razonable ni proporcional que la consecuencia de no aportar el recibo de servicios públicos sea la exclusión del participante, máxime cuando dicho documento únicamente acredita el estrato socioeconómico del lugar de residencia del aspirante. Si bien su ausencia podría incidir en la disminución del puntaje que eventualmente se asigne al participante³⁴, su falta no debe erigirse como un impedimento de que, al menos, sea considerado en la fase de clasificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo suplicado por ██████████ ██████████ contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**-, como administrador del **Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia**.

SEGUNDO. ORDENAR al **Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia** que valore la postulación del señor ██████████, sin tomar como causal

³³ Léase el artículo quinto del Reglamento Operativo del Fondo.

³⁴ De acuerdo con los criterios establecidos por la Convocatoria, entre menor sea el estrato socioeconómico, mayor será el puntaje obtenido. El máximo puntaje que un aspirante puede obtener por este criterio son 9 puntos. Si el aspirante pertenece al estrato 5 o 6, no obtendrá ninguno. Por lo tanto, si no se tiene por acreditado su estrato, el puntaje será 0 para este criterio.

de exclusión la ausencia de aportación del recibo de servicio público, calificando de fondo su aspiración conforme a los criterios establecidos en la Convocatoria 2026-1.

TERCERO. DESVINCULAR al **Ministerio de Educación Nacional**, a la **Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología (ATENEA)**, a la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación)**, a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Defensoría del Pueblo Regional de Apartadó-Urabá**.

CUARTO. NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más ágil y expedito; y **ORDENAR** al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-** que entere de esta providencia a los aspirantes en el proceso de selección referido, a través de los canales de notificación que hayan dispuesto. Asimismo, deberá publicar un emplazamiento en su página web, donde informe sobre la existencia y el contenido de esta providencia.

QUINTO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. De no haber oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ